



Documento de sesión

A8-0245/2017

28.6.2017

*****I**

INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración
(COM(2016)0466 – C8-0324/2016 – 2016/0223(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Tanja Fajon

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en *cursiva y negrita* en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en *cursiva y negrita* en ambas columnas. El texto nuevo se señala en *cursiva y negrita* en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en *cursiva y negrita*. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ¶ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en *cursiva y negrita* y suprimiendo o tachando el texto sustituido. Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	83
ANEXO: LISTA DE ENTIDADES O PERSONAS QUE HAN COLABORADO CON LA PONENTE.....	86
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE EMPLEO Y ASUNTOS SOCIALES	87
PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO	113
VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO	114

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (COM(2016)0466 – C8-0324/2016 – 2016/0223(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2016)0466),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y los artículos 78, apartado 2, letras a) y b), y 79, apartado 2, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0324/2016),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 14 de diciembre de 2016¹,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones, de 8 de febrero de 2017²,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y la opinión de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales (A8-0245/2017),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 1

¹ DO C 75 de 10.3.2017, p. 97.

² Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

Texto de la Comisión

(1) Es necesario introducir una serie de modificaciones sustanciales en la Directiva 2011/95/UE, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición)³¹. Procede derogar dicha Directiva y sustituirla por un Reglamento para garantizar la armonización y mayor convergencia en las decisiones en materia de asilo y en cuanto al contenido de la protección internacional, *con el fin de reducir los incentivos para los movimientos dentro de la Unión Europea* y garantizar la igualdad de trato de los beneficiarios de protección internacional.

³¹ DO L 337 de 20.12.2011, p. 9.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) Una política común en el ámbito del asilo, que incluya un Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) basado en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967 («Convención de Ginebra»), forma parte

Enmienda

(1) Es necesario introducir una serie de modificaciones sustanciales en la Directiva 2011/95/UE del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición)³¹. Procede derogar dicha Directiva y sustituirla por un Reglamento para garantizar la armonización y mayor convergencia en las decisiones en materia de asilo, *alcanzar unas elevadas normas de protección comunes en todos los Estados miembros* y, en cuanto al contenido de la protección internacional, *animar a los beneficiarios de protección internacional a que permanezcan en el Estado miembro que les concedió la protección* y garantizar la igualdad de trato de los beneficiarios de protección internacional.

³¹ DO L 337 de 20.12.2011, p. 9.

Enmienda

(2) Una política común en el ámbito del asilo, que incluya un Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) basado en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967 («Convención de Ginebra»), forma parte

constitutiva del objetivo de la Unión Europea de establecer progresivamente un espacio de libertad, seguridad y justicia abierto a los que, impulsados por las circunstancias, busquen legítimamente protección en la Unión. Tal política debe estar regida por el principio de solidaridad y el reparto equitativo de responsabilidades, *incluidas sus repercusiones financieras*, entre los Estados miembros.

constitutiva del objetivo de la Unión Europea de establecer progresivamente un espacio de libertad, seguridad y justicia abierto a los que, impulsados por las circunstancias, busquen legítimamente protección en la Unión. Tal política debe estar regida por el principio de solidaridad y el reparto equitativo de responsabilidades entre los Estados miembros. ***La Convención de Ginebra constituye la piedra angular del régimen jurídico internacional de protección de refugiados.***

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) El SECA se basa en unas normas comunes para los procedimientos de asilo, el reconocimiento y la protección que se ofrecen a nivel de la Unión, las condiciones de acogida y un sistema de determinación del Estado responsable de los solicitantes de asilo. A pesar de los progresos logrados hasta ahora con el desarrollo progresivo del SECA, sigue habiendo considerables disparidades entre los Estados miembros en cuanto a los tipos de procedimientos usados, los porcentajes de reconocimiento, el tipo de protección concedido, el nivel de las condiciones materiales de acogida y las prestaciones otorgadas a los solicitantes y beneficiarios de protección internacional. Estas divergencias ***son importantes impulsores de los movimientos secundarios*** y socavan el objetivo de garantizar que todos los solicitantes reciban el mismo trato sin importar el lugar de la Unión en el que presenten su solicitud.

Enmienda

(3) El SECA se basa en unas normas comunes para los procedimientos de asilo, el reconocimiento y la protección que se ofrecen a nivel de la Unión, las condiciones de acogida y un sistema de determinación del Estado responsable de los solicitantes de asilo. A pesar de los progresos logrados hasta ahora con el desarrollo progresivo del SECA, sigue habiendo considerables disparidades entre los Estados miembros en cuanto a los tipos de procedimientos usados, los porcentajes de reconocimiento, el tipo de protección concedido, el nivel de las condiciones materiales de acogida y las prestaciones otorgadas a los solicitantes y beneficiarios de protección internacional. Estas divergencias socavan el objetivo de garantizar que todos los solicitantes reciban el mismo trato sin importar el lugar de la Unión en el que presenten su solicitud.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) En la actualidad, los Estados miembros solo reconocen las decisiones en materia de asilo de otros Estados miembros cuando se trata de decisiones por las que se deniega la concesión de protección internacional. Un avance de los Estados miembros hacia un reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de asilo de otros Estados miembros por las que se conceda protección internacional a las personas que la necesiten garantizaría la correcta aplicación del artículo 78, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que requiere un estatuto uniforme de asilo válido en toda la Unión.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 4

Texto de la Comisión

Enmienda

(4) En su Comunicación de 6 de abril de 2016³², la Comisión expuso sus opciones para mejorar el SECA, por ejemplo, creando un sistema sostenible y justo para determinar el Estado miembro responsable de la tramitación de los solicitantes de asilo, reforzando el sistema Eurodac, logrando una mayor convergencia en el sistema de asilo de la UE, impidiendo los movimientos secundarios dentro de la UE y creando un nuevo mandato para la Agencia de Asilo de la Unión Europea. Dicha Comunicación está en consonancia con los llamamientos del Consejo Europeo de 18 y 19 de febrero de 2016³³ para avanzar en la reforma del marco actual de

(4) En su Comunicación de 6 de abril de 2016³², la Comisión expuso sus opciones para mejorar el SECA, por ejemplo, creando un sistema sostenible y justo para determinar el Estado miembro responsable de la tramitación de los solicitantes de asilo, reforzando el sistema Eurodac, logrando una mayor convergencia en el sistema de asilo de la UE, impidiendo los movimientos secundarios dentro de la UE y creando un nuevo mandato para la Agencia de Asilo de la Unión Europea (***en lo sucesivo, la «Agencia»***). Dicha Comunicación está en consonancia con los llamamientos del Consejo Europeo de 18 y 19 de febrero de 2016³³ para avanzar en la

la UE a fin de garantizar una política de asilo humana y eficiente. **Además**, propone una vía para avanzar en consonancia con el enfoque global de la migración establecido por el Parlamento Europeo en su informe por iniciativa propia de 12 de abril de 2016.

³² COM (2016) 197 final.

³³ EUCO 19.2.2016, SN 1/16.

reforma del marco actual de la UE a fin de garantizar una política de asilo humana y eficiente. **Sin embargo, no** propone una vía para avanzar en consonancia con el enfoque global de la migración establecido por el Parlamento Europeo en su informe por iniciativa propia de 12 de abril de 2016.

³² COM (2016) 197 final.

³³ EUCO 19.2.2016, SN 1/16.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) **Para un buen funcionamiento del SECA, incluido el sistema de Dublín**, se deben realizar avances sustanciales en cuanto a la convergencia de los sistemas nacionales de asilo con especial atención a los distintos porcentajes de reconocimiento y al tipo de estatuto de protección en los Estados miembros. **Además**, las **normas sobre revisión de estatutos** deberían reforzarse para garantizar que la protección **solo** se concede a aquellas personas que la necesitan y **solo mientras se necesite**. **Asimismo**, las **prácticas divergentes relativas a la duración** de los permisos de residencia **deberían evitarse** y los permisos concedidos a los beneficiarios de protección internacional deberían ser aclarados y armonizados.

Enmienda

(5) **Una política común de la Unión en materia de protección internacional debe basarse en un estatuto uniforme. Para avanzar hacia un SECA que funcione correctamente** se deben realizar avances sustanciales en cuanto a la convergencia de los sistemas nacionales de asilo con especial atención a los distintos porcentajes de reconocimiento y al tipo de estatuto de protección en los Estados miembros. **Al mismo tiempo, es importante no sobrecargar desde el punto de vista administrativo a las autoridades de los Estados miembros. En consecuencia, las normas** deberían reforzarse para garantizar que la protección se concede a aquellas personas que la necesitan. **Al mismo tiempo que se reconocen las diferencias de carácter jurídico entre el estatuto de refugiado y el estatuto de protección subsidiaria, debe establecerse una duración armonizada** de los permisos de residencia, **que habrá de tener plenamente en cuenta las mejores prácticas existentes en los Estados miembros. En aras de garantizar que todos los Estados miembros alcanzan**

unas normas de protección elevadas e iguales, los permisos concedidos a los beneficiarios de protección internacional deberían ser aclarados y armonizados.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Por lo tanto, se necesita un Reglamento que garantice un nivel de armonización más coherente en toda la Unión y ofrezca un mayor grado de seguridad jurídica y transparencia.

Enmienda

(6) Por lo tanto, se necesita un Reglamento que garantice un nivel de armonización más **rápido y** coherente en toda la Unión y ofrezca un mayor grado de seguridad jurídica y transparencia.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) El principal objetivo del presente Reglamento es, por una parte, asegurar que los Estados miembros apliquen criterios comunes para la identificación de personas auténticamente necesitadas de protección internacional y, por otra parte, asegurar la disposición de un conjunto común de derechos para **dichas personas** en todos los Estados miembros.

Enmienda

(7) El principal objetivo del presente Reglamento es, por una parte, asegurar que los Estados miembros apliquen criterios comunes para la identificación de personas auténticamente necesitadas de protección internacional y, por otra parte, asegurar la disposición de un conjunto común de derechos para **los refugiados y los beneficiarios de protección subsidiaria** en todos los Estados miembros.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Además, una mayor aproximación de las normas sobre reconocimiento y contenido del estatuto de refugiado y de

Enmienda

(8) Además, una mayor aproximación de las normas sobre reconocimiento y contenido del estatuto de refugiado y de

protección subsidiaria debería ayudar a limitar los movimientos secundarios de solicitantes y beneficiarios de protección internacional entre los Estados miembros, ***cuando dichos movimientos pueden haber sido causados por las diferencias en las medidas jurídicas nacionales adoptadas para incorporar la Directiva de reconocimiento sustituida por el presente Reglamento.***

protección subsidiaria debería ayudar a limitar los movimientos secundarios de solicitantes y beneficiarios de protección internacional entre los Estados miembros.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento

Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) El presente Reglamento no se aplica a otros estatutos humanitarios nacionales concedidos por los Estados miembros en virtud de su Derecho interno a aquellas personas que no cumplen los requisitos para el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria. ***En caso de que se concedan estos estatutos, debe hacerse de forma que no conlleve riesgo de confusión con la protección internacional.***

Enmienda

(9) El presente Reglamento no se aplica a otros estatutos humanitarios nacionales concedidos por los Estados miembros en virtud de su Derecho interno a aquellas personas que no cumplen los requisitos para el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento

Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Se debe conceder protección internacional a los candidatos que sean reasentados. En este sentido, deberían aplicarse las disposiciones del presente Reglamento relativas al contenido de la protección internacional, ***incluidas las normas destinadas a disuadir los movimientos secundarios.***

Enmienda

(10) Se debe conceder protección internacional a los candidatos que sean reasentados. En este sentido, deberían aplicarse las disposiciones del presente Reglamento relativas al contenido de la protección internacional.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Carta»). En especial, el presente Reglamento tiene por fin garantizar el pleno respeto de la dignidad humana y el derecho al asilo de los solicitantes de asilo y los miembros de su familia acompañantes y promover la aplicación de los artículos de la Carta relativos a la dignidad humana, el respeto de la vida privada y familiar, la libertad de expresión e información, el derecho a la educación, la libertad profesional y derecho a trabajar, la libertad de empresa, el derecho de asilo, la no discriminación, los derechos del menor, seguridad social y asistencia social, la protección de la salud, y debe, por lo tanto, aplicarse en consecuencia.

Enmienda

(11) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Carta»), ***el Convenio Europeo de Derechos Humanos (el CEDH) y la Carta Social Europea***. En especial, el presente Reglamento tiene por fin garantizar el pleno respeto de la dignidad humana y el derecho al asilo de los solicitantes de asilo y los miembros de su familia acompañantes y promover la aplicación de los artículos de la Carta relativos a la dignidad humana, el respeto de la vida privada y familiar, la libertad de expresión e información, el derecho a la educación, la libertad profesional y derecho a trabajar, la libertad de empresa, el derecho de asilo, ***la protección en caso de devolución, expulsión o extradición, la igualdad ante la ley***, la no discriminación, los derechos del menor, seguridad social y asistencia social, la protección de la salud, y debe, por lo tanto, aplicarse en consecuencia.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) Los recursos del Fondo de Asilo, Migración e Integración deben usarse con el fin de apoyar adecuadamente los esfuerzos de los Estados miembros para la aplicación de las normas fijadas por el Reglamento, y especialmente a los Estados miembros que se enfrentan a presiones específicas y desproporcionadas sobre sus

Enmienda

(13) Los recursos del Fondo de Asilo, Migración e Integración deben usarse con el fin de apoyar adecuadamente los esfuerzos de los Estados miembros para la aplicación de las ***estrictas*** normas fijadas por el Reglamento, y especialmente a los Estados miembros que se enfrentan a presiones específicas y desproporcionadas

sistemas de asilo, en particular, a causa de su situación geográfica o demográfica.

sobre sus sistemas de asilo, en particular, a causa de su situación geográfica o demográfica. ***Al tiempo que se respeta el principio general de prohibición de la doble financiación, los Estados miembros deben aprovechar plenamente y a todos los niveles de gobernanza las posibilidades ofrecidas por los fondos que no están directamente relacionados con la política de asilo y migración, pero que pueden utilizarse para financiar acciones en este ámbito, por ejemplo las acciones de integración, tales como los disponibles en el marco del Fondo Social Europeo, el Fondo de Ayuda Europea para las Personas Más Desfavorecidas, la Iniciativa Horizonte 2020, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y el Programa «Derechos, Igualdad y Ciudadanía». Estos fondos deben hacerse directamente accesibles a las autoridades locales y regionales por lo que respecta a las acciones que estén bajo su responsabilidad directa.***

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) La Agencia ***de Asilo de la Unión Europea*** debe ofrecer un respaldo adecuado para la aplicación del presente Reglamento, en particular, proporcionando expertos que ayuden a las autoridades de los Estados miembros a recibir, registrar y examinar las solicitudes de protección internacional, y facilitando información actualizada acerca de terceros países, incluido del país de origen, y otras directrices e instrumentos pertinentes. Al aplicar el presente Reglamento, las autoridades de los Estados miembros deben tener en cuenta las normas operativas, las directrices indicativas y las mejores prácticas desarrolladas por la Agencia ***de***

Enmienda

(14) La Agencia debe ofrecer un respaldo adecuado para la aplicación del presente Reglamento, en particular, proporcionando expertos que ayuden a las autoridades de los Estados miembros a recibir, registrar y examinar las solicitudes de protección internacional, y facilitando información actualizada acerca de terceros países, incluido del país de origen, y otras directrices e instrumentos pertinentes. Al aplicar el presente Reglamento, las autoridades de los Estados miembros deben tener en cuenta las normas operativas, las directrices indicativas y las mejores prácticas desarrolladas por la Agencia. Al evaluar las solicitudes de protección

Asilo de la Unión Europea («La Agencia»). Al evaluar las solicitudes de protección internacional, las autoridades de los Estados miembros deben tener en cuenta *muy especialmente* datos, informes, análisis común y orientación sobre la situación en los países de origen proporcionados a nivel de la Unión por la Agencia y las redes europeas de información del país de origen con arreglo a los artículos 8 y 10 del Reglamento³⁴.

³⁴ COM(2016) 271 final.

internacional, las autoridades de los Estados miembros deben tener en cuenta datos, informes, análisis común y orientación sobre la situación en los países de origen proporcionados a nivel de la Unión por la Agencia y las redes europeas de información del país de origen con arreglo a los artículos 8 y 10 del Reglamento³⁴. *Además, a la hora de evaluar las solicitudes de protección internacional, las autoridades de los Estados miembros deben tener en cuenta toda la información pertinente de la ACNUR y de las organizaciones de la sociedad civil pertinentes.*

³⁴ COM(2016) 271 final.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Al aplicar el presente Reglamento, el «interés superior del niño» debe ser una consideración prioritaria, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989. A la hora de evaluar el interés superior del niño, las autoridades de los Estados miembros deben prestar particular atención al principio de la unidad familiar, al bienestar y al desarrollo social del menor, a los aspectos de seguridad y al punto de vista del menor con arreglo a su edad y madurez.

Enmienda

(15) Al aplicar el presente Reglamento, el «interés superior del niño» debe ser una consideración prioritaria, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989. A la hora de evaluar el interés superior del niño, las autoridades de los Estados miembros deben prestar particular atención al principio de la unidad familiar, al bienestar y al desarrollo social del menor, *al origen cultural y las competencias lingüísticas del menor*, a los aspectos de seguridad y al punto de vista del menor con arreglo a su edad y madurez. *Por lo tanto, los solicitantes menores que cumplan 18 años antes de que se tome una decisión relativa a su solicitud podrán beneficiarse del principio de unidad familiar.*

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) El concepto de miembros de la familia debe tener en cuenta las diversas circunstancias particulares de dependencia y prestar especial atención al interés superior del niño. También debe reflejar la realidad de las actuales tendencias migratorias, según las cuales los solicitantes frecuentemente llegan al territorio de los Estados miembros después de un largo periodo de tránsito. Por lo tanto, el concepto debe incluir a las familias que se hayan formado fuera del país de origen pero antes de su llegada al territorio del Estado miembro.

Enmienda

(16) El concepto de miembros de la familia debe tener en cuenta **la diversidad familiar** y las diversas circunstancias particulares de dependencia y prestar especial atención al interés superior del niño. También debe reflejar la realidad de las actuales tendencias migratorias, según las cuales los solicitantes frecuentemente llegan al territorio de los Estados miembros después de un largo periodo de tránsito. Por lo tanto, el concepto debe incluir a las familias que se hayan formado fuera del país de origen pero antes de su llegada al territorio del Estado miembro, **excluidos, en todos los casos, los matrimonios forzados. La noción de cónyuge y pareja de hecho no debe distinguir entre cónyuges o parejas de hecho sobre la base de su género.**

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Considerando 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(21 bis) A pesar de que, en principio, corresponde al solicitante fundamentar su solicitud, el deber de determinar y examinar todos los hechos pertinentes recae tanto en el solicitante como en las autoridades decisorias. Cuando algunos aspectos de las declaraciones del solicitante no estén respaldados por documentación u otra prueba, se le concederá el beneficio de la duda siempre que haya realizado un auténtico esfuerzo para fundamentar su solicitud, haya entregado todos los elementos pertinentes a su disposición y

*sus declaraciones se consideren
coherentes y verosímiles.*

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) En particular, es necesario introducir conceptos comunes sobre necesidad de protección surgida in situ, fuentes de daño y protección, **protección interna** y persecución, incluidos los motivos de persecución.

Enmienda

(22) En particular, es necesario introducir conceptos comunes sobre necesidad de protección surgida in situ, fuentes de daño y protección y persecución, incluidos los motivos de persecución.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) Pueden proporcionar protección, cuando quieran o puedan ofrecerla, ya sea el Estado o partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, que reúnan las condiciones **de la presente Directiva, que** controlen una región o una zona de cierta magnitud dentro del territorio del Estado. Dicha protección debe ser efectiva y de carácter no temporal.

Enmienda

(23) Pueden proporcionar protección, cuando quieran o puedan ofrecerla, ya sea el Estado o partidos u organizaciones, **encargados por el Estado**, incluidas las organizaciones internacionales, que reúnan las condiciones **del presente Reglamento, y** controlen una región o una zona de cierta magnitud dentro del territorio del Estado. Dicha protección debe ser efectiva y de carácter no temporal.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) **El solicitante debe disponer** efectivamente de protección interna contra la persecución o los daños graves en una parte del país de origen donde pueda viajar

Enmienda

(24) **Es posible que el solicitante disponga** efectivamente de protección interna contra la persecución o los daños graves en una parte del país de origen

y ser admitido con seguridad y de forma legal y donde sea razonable esperar que pueda establecerse. La evaluación de si dicha protección interna existe **debe ser una parte inherente** de la evaluación de la solicitud de protección internacional y **deber llevarse a cabo una vez que la autoridad decisoria haya establecido que de otro modo se aplicarían criterios de cualificación**. La carga de demostrar la disponibilidad de protección interna debe recaer sobre la autoridad decisoria.

donde pueda viajar y ser admitido con seguridad y de forma legal y donde sea razonable esperar que pueda establecerse. **Debería ser posible** la evaluación de si dicha protección interna existe **podría formar** parte de la evaluación de la solicitud de protección internacional, **siempre que el Estado o los agentes del Estado no sean los agentes de persecución o de daños graves. Sin perjuicio de la obligación del solicitante de cooperar durante el procedimiento**, la carga de demostrar la disponibilidad de protección interna debe recaer **exclusivamente** sobre la autoridad decisoria. **No obstante, este hecho no debería impedirle al solicitante presentar pruebas para refutar cualquier conclusión de la autoridad decisoria en el sentido de que existe disponibilidad de protección interna.**

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) En el caso de que los agentes de persecución o de daños graves sean el Estado o sus agentes, debe presuponerse que el solicitante no dispone de una protección efectiva. **Cuando el solicitante sea un menor no acompañado**, la disponibilidad de disposiciones adecuadas en materia de cuidados y tutela **que respondan al interés superior del menor no acompañado debe formar parte de la evaluación para determinar si la protección está efectivamente disponible.**

Enmienda

(25) En el caso de que los agentes de persecución o de daños graves sean el Estado o sus agentes, debe presuponerse que el solicitante no dispone de una protección efectiva **y no debe aplicarse la disposición relativa a la protección interna. La evaluación del interés superior del niño debe ser la consideración principal de las autoridades pertinentes a la hora de evaluar las condiciones de protección interna en el caso de menores, incluida** la disponibilidad de disposiciones adecuadas en materia de cuidados y tutela **cuando el solicitante sea un menor no acompañado.**

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) Es necesario que, al valorar las solicitudes de protección internacional de menores, las autoridades decisorias tengan en cuenta las formas específicas de persecución infantil.

Enmienda

(26) Es necesario que, al valorar las solicitudes de protección internacional de menores, las autoridades decisorias tengan en cuenta las formas específicas de persecución, ***trata y explotación infantil de todo tipo o la ausencia de protección contra tales actos de persecución.***

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Considerando 27

Texto de la Comisión

(27) Una de las condiciones para el reconocimiento del estatuto de refugiado en el sentido del artículo 1, sección A, de la Convención de Ginebra, es la existencia de un nexo causal entre los motivos de persecución, a saber, raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social y los actos de persecución o la ausencia de protección contra tales actos.

Enmienda

(27) Una de las condiciones para el reconocimiento del estatuto de refugiado en el sentido del artículo 1, sección A, de la Convención de Ginebra, es la existencia de un nexo causal entre los motivos de persecución, a saber, raza, religión, ***creencias***, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social y los actos de persecución o la ausencia de protección contra tales actos.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Considerando 28

Texto de la Comisión

(28) Es necesario igualmente introducir un concepto común del motivo de persecución «pertenencia a un determinado grupo social». A efectos de definir un determinado grupo social, se tendrán debidamente en cuenta, en la medida en que estén relacionadas con los temores

Enmienda

(28) Es necesario igualmente introducir un concepto común del motivo de persecución «pertenencia a un determinado grupo social». A efectos de definir un determinado grupo social, se tendrán debidamente en cuenta, en la medida en que estén relacionadas con los temores

fundados del solicitante a ser perseguido, las cuestiones relacionadas con el sexo del solicitante, incluida la identidad de género y la orientación sexual, que pueden estar vinculadas a ciertas tradiciones jurídicas y costumbres de las que puede derivarse, por ejemplo, la mutilación genital, la esterilización forzada o el aborto forzado.

fundados del solicitante a ser perseguido, las cuestiones relacionadas con el sexo del solicitante, incluida la identidad de género, **la expresión de género, las características sexuales** y la orientación sexual, **y el hecho de haber sido víctima de trata con fines de explotación sexual**, que pueden estar vinculadas a ciertas tradiciones jurídicas y costumbres de las que puede derivarse, por ejemplo, la mutilación genital, la esterilización forzada o el aborto forzado. **Los temores fundados del solicitante a ser perseguido pueden derivarse de la percepción de que pertenezca a un determinado grupo social.**

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Considerando 29

Texto de la Comisión

(29) De acuerdo con la jurisprudencia relevante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al evaluar las solicitudes de protección internacional, las autoridades competentes de los Estados miembros deben usar instrumentos para evaluar la credibilidad de los solicitantes de forma que se respeten los derechos de los particulares garantizados por la Carta, en particular, el derecho a la dignidad humana y el respeto de la vida privada y familiar. Por lo que se refiere concretamente a la **homosexualidad**, la evaluación individual de la credibilidad del solicitante no debe basarse en conceptos estereotipados relativos a **los homosexuales** y el solicitante no debe ser sometido a interrogatorios o exámenes minuciosos sobre sus prácticas sexuales.

Enmienda

(29) De acuerdo con la jurisprudencia relevante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y **el Tribunal Europeo de Derechos Humanos**, al evaluar las solicitudes de protección internacional, las autoridades competentes de los Estados miembros deben usar instrumentos para evaluar la credibilidad de los solicitantes de forma que se respeten los derechos de los particulares garantizados por la Carta y **el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales**, en particular, el derecho a la dignidad humana y el respeto de la vida privada y familiar. Por lo que se refiere concretamente a la **orientación sexual y la identidad de género**, la evaluación individual de la credibilidad del solicitante no debe basarse en conceptos estereotipados relativos a **la orientación sexual y la identidad de género** y el solicitante no debe ser sometido a interrogatorios o exámenes minuciosos sobre sus prácticas sexuales. **Por otra parte, las autoridades nacionales**

competentes no deben considerar que las declaraciones del solicitante carecen de credibilidad por el mero hecho de que el solicitante no se basara en su orientación sexual, su identidad de género, su expresión de género o sus características sexuales al exponer por vez primera los detalles de su persecución.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) Los actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas se mencionan en el Preámbulo y en los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas y se incorporan, entre otros actos, en las Resoluciones de las Naciones Unidas relativas a las medidas adoptadas para combatir el terrorismo, en las que se declara que «los actos, métodos y prácticas terroristas son contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas» y que «financiar intencionalmente actos de terrorismo, planificarlos e incitar a su comisión también es contrario a los propósitos y principios de las Naciones Unidas».

Enmienda

(30) Los actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas se mencionan en el Preámbulo y en los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas y se incorporan, entre otros actos, en las Resoluciones de las Naciones Unidas relativas a las medidas adoptadas para combatir el terrorismo, en las que se declara que «los actos, métodos y prácticas terroristas son contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas» y que «financiar intencionalmente actos de terrorismo, planificarlos e incitar a su comisión también es contrario a los propósitos y principios de las Naciones Unidas». ***La pertenencia a un grupo terrorista o la participación en las actividades de un grupo terrorista también es contraria a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.***

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) La comisión de un delito de carácter político no supone, en principio, motivo para justificar la exclusión ***del***

Enmienda

(31) La comisión de un delito de carácter político no supone, en principio, motivo para justificar la exclusión ***de la***

estatuto de refugiado. Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia relevante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los actos especialmente crueles, cuando estos sean desproporcionados al supuesto objetivo político, y los actos terroristas caracterizados por su violencia hacia la población civil, incluso si su comisión persigue un supuesto objetivo político, deben considerarse delitos no políticos y, por lo tanto, pueden dar lugar a la exclusión *del estatuto de refugiado*.

protección internacional. Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia relevante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los actos especialmente crueles, cuando estos sean desproporcionados al supuesto objetivo político, y los actos terroristas caracterizados por su violencia hacia la población civil, incluso si su comisión persigue un supuesto objetivo político, deben considerarse delitos no políticos y, por lo tanto, pueden dar lugar a la exclusión *de la protección internacional*.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento Considerando 31 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(31 bis) *El reconocimiento del estatuto de protección subsidiaria es un acto declaratorio.*

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Considerando 32

Texto de la Comisión

Enmienda

(32) Deben fijarse igualmente normas sobre la definición y el contenido del estatuto de protección subsidiaria. La protección subsidiaria debe ser complementaria y adicional a la protección de refugiados consagrada en la Convención de Ginebra.

(32) Deben fijarse igualmente normas sobre la definición y el contenido del estatuto de protección subsidiaria. La protección subsidiaria debe ser complementaria y adicional a la protección de refugiados consagrada en la Convención de Ginebra. ***Aunque la justificación de la protección de refugiados difiere de la justificación de la protección subsidiaria, la necesidad constante de protección podría tener una duración similar.***

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento Considerando 34

Texto de la Comisión

(34) Con el fin de evaluar los daños graves que pueden hacer que los solicitantes se acojan a la protección subsidiaria, el concepto de violencia indiscriminada, de acuerdo con la jurisprudencia relevante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, debe incluir la violencia que puede extenderse a personas independientemente de su situación personal.

Enmienda

(34) Con el fin de evaluar los daños graves que pueden hacer que los solicitantes se acojan a la protección subsidiaria, el concepto de violencia indiscriminada, de acuerdo con la jurisprudencia relevante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea **y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos**, debe incluir la violencia que puede extenderse a personas independientemente de su situación personal. ***Los factores que deben tenerse en cuenta a la hora de determinar si existe violencia indiscriminada pueden incluir las agresiones externas, la ocupación, la dominación extranjera, los conflictos internos, la violación grave de los derechos humanos o incidentes que perturben gravemente el orden público en el país de origen, o en una parte del mismo.***

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento Considerando 36

Texto de la Comisión

(36) En lo que respecta al requisito de presentar pruebas relativas a la existencia de amenazas graves ***e individuales*** contra la vida o la integridad física del solicitante, de acuerdo con la jurisprudencia relevante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea³⁶, ***las autoridades decisorias no deben exigir al solicitante que aporte pruebas de que está afectado específicamente debido a elementos propios de su situación personal.*** Sin embargo, el nivel de violencia indiscriminada necesaria para fundamentar

Enmienda

(36) En lo que respecta al requisito de presentar pruebas relativas a la existencia de amenazas graves contra la vida o la integridad física del solicitante, de acuerdo con la jurisprudencia relevante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea³⁶ ***y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el grado de daño requerido no necesita ser equivalente a tortura, trato inhumano o degradante o castigo.*** Sin embargo, el nivel de violencia indiscriminada necesaria para fundamentar la solicitud es inferior si el solicitante puede demostrar que está

la solicitud es inferior si el solicitante puede demostrar que está afectado específicamente debido a elementos propios de su situación personal. Además, las autoridades decisorias deben determinar **de manera excepcional** la existencia de una amenaza grave **e individual** por la mera presencia del solicitante en el territorio o en una parte pertinente del territorio del país de origen siempre que el grado de violencia indiscriminada que caracterice al conflicto armado que se esté produciendo alcance tal nivel que existan motivos sustanciales para creer que un ciudadano, retornado al país de origen o a la parte relevante del país de origen, se enfrentaría, por su mera presencia en el territorio de dicho país o región, a un riesgo real de ser objeto de una amenaza grave.

³⁶ Asunto C-465/07.

afectado específicamente debido a elementos propios de su situación personal. Además, las autoridades decisorias deben determinar la existencia de una amenaza grave por la mera presencia del solicitante en el territorio o en una parte pertinente del territorio del país de origen siempre que el grado de violencia indiscriminada que caracterice al conflicto armado que se esté produciendo alcance tal nivel que existan motivos sustanciales para creer que un ciudadano, retornado al país de origen o a la parte relevante del país de origen, se enfrentaría, por su mera presencia en el territorio de dicho país o región, a un riesgo real de ser objeto de una amenaza grave.

³⁶ Asunto C-465/07.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento Considerando 37

Texto de la Comisión

(37) El permiso de residencia y los documentos de viaje emitidos a los beneficiarios de protección internacional **por primera vez o renovados** tras la entrada en vigor del presente Reglamento deben cumplir las normas establecidas por el Reglamento (CE) n.º 1030/2002 y el Reglamento (CE) n.º 2252/2004 del Consejo respectivamente.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Considerando 38

Enmienda

(37) El permiso de residencia y los documentos de viaje emitidos a los beneficiarios de protección internacional tras la entrada en vigor del presente Reglamento deben cumplir las normas establecidas por el Reglamento (CE) n.º 1030/2002 y el Reglamento (CE) n.º 2252/2004 del Consejo respectivamente.

(38) Los miembros de la familia, debido a su relación cercana con el refugiado, serán generalmente vulnerables a actos de persecución, lo que justifica la concesión de protección internacional. Cuando no cumplan los requisitos de la protección internacional y a fin de mantener la unidad familiar, tendrán derecho a solicitar un permiso de residencia y los mismos derechos concedidos a los beneficiarios de protección internacional. Sin perjuicio de las disposiciones relativas a mantener la unidad familiar del presente Reglamento, cuando la situación esté incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/86/CE sobre el derecho a la reagrupación familiar y se cumplan las condiciones para la reagrupación establecidas en la misma, en virtud de dicha Directiva, se deben conceder permisos de residencia a los miembros de la familia del beneficiario de protección internacional que no cumplan los requisitos para dicha protección de manera individual. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2004/38/CE.

(38) Los miembros de la familia, debido a su relación cercana con el refugiado, serán generalmente vulnerables a actos de persecución, lo que justifica la concesión de protección internacional. Cuando no cumplan los requisitos de la protección internacional y a fin de mantener la unidad familiar, **los miembros de la familia, incluidos los hermanos, que se encuentren en el mismo Estado miembro por lo que respecta a la solicitud de protección internacional**, tendrán derecho a solicitar un permiso de residencia y los mismos derechos concedidos a los beneficiarios de protección internacional. Sin perjuicio de las disposiciones relativas a mantener la unidad familiar del presente Reglamento, cuando la situación esté incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/86/CE sobre el derecho a la reagrupación familiar y se cumplan las condiciones para la reagrupación establecidas en la misma, en virtud de dicha Directiva, se deben conceder permisos de residencia a los miembros de la familia del beneficiario de protección internacional que no cumplan los requisitos para dicha protección de manera individual. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2004/38/CE.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento Considerando 39

(39) A fin de determinar si los beneficiarios de protección internacional aún necesitan dicha protección, las autoridades decisorias deben revisar el estatuto concedido **cuando haya que renovar el permiso de residencia, la primera vez en el caso de los refugiados y**

(39) A fin de determinar si los beneficiarios de protección internacional aún necesitan dicha protección, las autoridades decisorias deben revisar, **en particular**, el estatuto concedido cuando se produzcan modificaciones significativas relevantes en el país de origen del

la primera y la segunda vez en el caso de los beneficiarios de protección subsidiaria, así como cuando se produzcan modificaciones significativas relevantes en el país de origen del beneficiario según indiquen el análisis común y la orientación sobre la situación del país de origen ofrecidos a nivel de la Unión por la Agencia y las redes europeas de información del país de origen con arreglo a los artículos 8 y 10 del Reglamento³⁷.

³⁷ COM(2016) 271 final.

beneficiario según indiquen el análisis común y la orientación sobre la situación del país de origen ofrecidos a nivel de la Unión por la Agencia y las redes europeas de información del país de origen con arreglo a los artículos 8 y 10 del Reglamento³⁷.

³⁷ COM(2016) 271 final.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento Considerando 40

Texto de la Comisión

(40) Al evaluar los cambios de las circunstancias en el tercer país en cuestión, las autoridades competentes deberán verificar, en relación con la situación individual del *refugiado*, que el agente o agentes de protección en dicho país han tomado medidas *razonables* para impedir la persecución y que, de este modo, disponen, en particular, de un sistema judicial eficaz para la investigación, el procesamiento y la sanción de acciones constitutivas de persecución, y que el nacional interesado tendrá acceso a dicha protección en caso de que cese su estatuto de refugiado.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Considerando 41

Enmienda

(40) Al evaluar los cambios de las circunstancias en el tercer país en cuestión, las autoridades competentes deberán verificar, en relación con la situación individual del *beneficiario de protección internacional*, que el agente o agentes de protección en dicho país han tomado *las* medidas *necesarias* para impedir la persecución y que, de este modo, disponen, en particular, de un sistema judicial eficaz para la investigación, el procesamiento y la sanción de acciones constitutivas de persecución, y que el nacional interesado tendrá acceso a dicha protección, *será admitido en el país de manera segura y que sea razonable esperar que pueda establecerse* en caso de que cese su estatuto de refugiado.

Texto de la Comisión

(41) Cuando cese el estatuto *de refugiado o la* protección *subsidiaria*, la aplicación de la decisión por la que la autoridad decisoria de un Estado miembro *revoca, finaliza o no renueva* el estatuto debe aplazarse durante un periodo de tiempo razonable tras la decisión, con el fin de ofrecer al nacional de un tercer país o apátrida en cuestión la posibilidad de solicitar la residencia sobre la base de otros motivos diferentes a los que han justificado la concesión de la protección internacional, tales como razones familiares o relacionadas con el empleo o la educación, con arreglo al Derecho interno y de la Unión aplicable.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento
Considerando 41 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(41) Cuando cese el estatuto *del beneficiario de* protección *internacional*, la aplicación de la decisión por la que la autoridad decisoria de un Estado miembro *retira* el estatuto debe aplazarse durante un periodo de tiempo razonable tras la decisión, con el fin de ofrecer al nacional de un tercer país o apátrida en cuestión la posibilidad de solicitar la residencia sobre la base de otros motivos diferentes a los que han justificado la concesión de la protección internacional, tales como razones familiares o relacionadas con el empleo o la educación, con arreglo al Derecho interno y de la Unión aplicable.

Enmienda

(41 bis) *El principio del beneficio de la duda refleja el reconocimiento de las notables dificultades a las que se enfrentan los solicitantes al obtener y proporcionar pruebas para respaldar sus solicitudes. El principio jurídico general es que la carga de la prueba recae en el solicitante de protección internacional, y que el deber de determinar y examinar todos los hechos pertinentes recae tanto en el solicitante como en la autoridad decisoria. Sin embargo, cuando algunos aspectos de las declaraciones del solicitante no estén respaldados por documentación u otra prueba, se le concederá el beneficio de la duda siempre que haya realizado un auténtico esfuerzo para fundamentar su solicitud, haya entregado todos los elementos pertinentes a su disposición y sus declaraciones se consideren coherentes y verosímiles.*

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento Considerando 42

Texto de la Comisión

(42) Los beneficiarios de protección internacional deben residir en el Estado miembro que les concede la protección. Aquellos beneficiarios en posesión de un documento de viaje válido y un permiso de residencia emitido por un Estado miembro que aplique el acervo de Schengen íntegramente, deben poder acceder y moverse libremente dentro del territorio de dicho Estado miembro durante **un** periodo **máximo de 90 días dentro de cualquier período de 180 días** con arreglo al Código de fronteras Schengen³⁸ y al artículo 21 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen³⁹. Los beneficiarios de protección internacional pueden solicitar igualmente la residencia en un Estado miembro diferente al que les concedió la protección, con arreglo a las normas de la UE aplicables, especialmente en lo relativo a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado⁴⁰ y las normas nacionales; sin embargo, esto no supone ninguna transferencia de la protección internacional y otros derechos relacionados.

³⁸ Reglamento 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras.

³⁹ Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las

Enmienda

(42) Los beneficiarios de protección internacional deben residir en el Estado miembro que les concede la protección. Aquellos beneficiarios en posesión de un documento de viaje válido y un permiso de residencia emitido por un Estado miembro que aplique el acervo de Schengen íntegramente, deben poder acceder y moverse libremente dentro del territorio de dicho Estado miembro durante **el** periodo de **estancia autorizada** con arreglo al Código de fronteras Schengen³⁸ y al artículo 21 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen³⁹. Los beneficiarios de protección internacional pueden solicitar igualmente la residencia en un Estado miembro diferente al que les concedió la protección, con arreglo a las normas de la UE aplicables, especialmente en lo relativo a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado⁴⁰ y las normas nacionales; sin embargo, esto no supone ninguna transferencia de la protección internacional y otros derechos relacionados.

³⁸ Reglamento 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras.

³⁹ Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las

fronteras comunes.

⁴⁰ COM(2016) 378 final.

fronteras comunes.

⁴⁰ COM(2016) 378 final.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento Considerando 43

Texto de la Comisión

(43) ***Con el fin de evitar los movimientos secundarios dentro de la Unión Europea***, en caso de que los beneficiarios de protección internacional se encuentran en un Estado miembro distinto al que les concedió la protección sin cumplir las condiciones de permanencia o residencia, estos deben ser readmitidos por el Estado miembro responsable con arreglo al procedimiento establecido por el Reglamento⁴¹.

⁴¹ (UE) n.º [xxx/xxxx Nuevo Reglamento de Dublín].

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento Considerando 44

Texto de la Comisión

(44) A fin de ***disuadir los movimientos secundarios dentro de la Unión Europea, debe modificarse la Directiva sobre residencia de larga duración 2003/109/CE para establecer que el periodo de cinco años después del cual los beneficiarios de protección internacional tienen derecho al estatuto de residentes de larga duración se reinicie cada vez que una persona se***

Enmienda

(43) En caso de que los beneficiarios de protección internacional se encuentran en un Estado miembro distinto al que les concedió la protección sin cumplir las condiciones de permanencia o residencia, estos deben ser readmitidos por el Estado miembro responsable con arreglo al procedimiento establecido por el Reglamento⁴¹. ***Los menores no acompañados que sean beneficiarios de protección internacional deberían ser readmitidos solo por el Estado miembro responsable de conformidad con el procedimiento establecido por el Reglamento [Reglamento de Dublín].***

⁴¹ (UE) n.º [xxx/xxxx Nuevo Reglamento de Dublín].

Enmienda

(44) A fin de ***animar a los beneficiarios de protección internacional a permanecer en el Estado miembro que les haya concedido tal protección, la duración de los permisos de residencia que se les concedan debe fijarse de forma armonizada por un periodo de tiempo adecuado.***

encuentra en un Estado miembro distinto al que concedió la protección internacional, sin derecho a residir o permanecer en él de acuerdo con el Derecho interno o de la Unión pertinente.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento Considerando 45

Texto de la Comisión

(45) El concepto de seguridad nacional y de orden público incluye **también** los casos en que un nacional de un tercer país pertenece a una asociación que apoya el terrorismo internacional **o la respalda**.

Enmienda

(45) El concepto de seguridad nacional y de orden público incluye los casos en que un nacional de un tercer país pertenece a una asociación que apoya el terrorismo internacional. ***El concepto de delito especialmente grave incluye delitos como la participación en una organización delictiva, el terrorismo, la trata de seres humanos, la explotación sexual de niños, el asesinato, la agresión con lesiones graves, el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos, la corrupción, la violación y los delitos que recaen bajo la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.***

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento Considerando 47

Texto de la Comisión

(47) ***Dentro de los límites establecidos por las obligaciones internacionales, la concesión de beneficios en materia de empleo y seguridad social requiere la expedición previa de un permiso de residencia.***

Enmienda

suprimido

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento

Considerando 48

Texto de la Comisión

(48) Las autoridades competentes pueden restringir el acceso a actividades económicas por cuenta ajena o por cuenta propia en lo que respecta a puestos que impliquen el ejercicio de autoridad pública y la responsabilidad de proteger los intereses generales del Estado o de otras autoridades públicas. ***En el marco del ejercicio de su derecho a la igualdad de trato en cuanto a la participación en una organización de trabajadores o en el ejercicio de una profesión determinada, los beneficiarios de protección internacional también pueden ser excluidos de participar en la gestión de organismos de derecho público y del ejercicio de una función de derecho público.***

Enmienda

(48) Las autoridades competentes pueden restringir el acceso a actividades económicas por cuenta ajena o por cuenta propia en lo que respecta a puestos que impliquen el ejercicio de autoridad pública y la responsabilidad de proteger los intereses generales del Estado o de otras autoridades públicas.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento Considerando 49

Texto de la Comisión

(49) Con el fin de mejorar el ejercicio eficaz de los derechos y beneficios establecidos por el presente Reglamento por parte de los beneficiarios de protección internacional, es necesario tener en cuenta sus necesidades específicas y los retos de integración concretos a los que se enfrentan así como facilitar su acceso a los derechos relativos a la integración, en particular, en lo referente a las oportunidades laborales y educativas y a la formación profesional y el acceso a los procedimientos de reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos extranjeros, en particular, debido a la ausencia de pruebas documentales así como su incapacidad para sufragar los costes de los procedimientos de

Enmienda

(49) Con el fin de mejorar el ejercicio eficaz de los derechos y beneficios establecidos por el presente Reglamento por parte de los beneficiarios de protección internacional, es necesario tener en cuenta sus necesidades específicas y los retos de integración concretos a los que se enfrentan así como facilitar su acceso a los derechos relativos a la integración, en particular, en lo referente a las oportunidades laborales y educativas y a la formación profesional y el acceso a los procedimientos de reconocimiento y ***autenticación*** de diplomas, certificados y otros títulos extranjeros, en particular, debido a la ausencia de pruebas documentales así como su incapacidad para sufragar los costes de los procedimientos

reconocimiento.

de reconocimiento.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento Considerando 49 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(49 bis) *Habida cuenta de que la integración es un proceso bidireccional, el respeto de los valores en los que se fundamenta la Unión y el respeto de los derechos fundamentales de los beneficiarios de protección internacional deben formar parte del proceso de integración. La integración debe promover la inclusión, en lugar del aislamiento, y la participación de todos los agentes implicados es crucial para su éxito. Los Estados miembros, actuando a nivel nacional, regional y local, deben ofrecer a los beneficiarios de protección internacional apoyo y oportunidades para que se integren y se forjen una vida en su nueva sociedad, lo que debe incluir el alojamiento, cursos de alfabetización y de idiomas, el diálogo intercultural, la educación y formación profesional y un acceso efectivo a las estructuras democráticas de la sociedad.*

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento Considerando 51

Texto de la Comisión

Enmienda

(51) Asimismo, especialmente a efectos de prevenir dificultades sociales, conviene conceder asistencia social no discriminatoria a los beneficiarios de protección internacional. ***Sin embargo, en lo referente a beneficiarios de protección subsidiaria, se debe conceder a los Estados miembros cierta flexibilidad para***

(51) Asimismo, especialmente a efectos de prevenir dificultades sociales, conviene conceder asistencia social no discriminatoria a los beneficiarios de protección internacional. ***A pesar de que la justificación de protección puede resultar en la determinación de un estatuto diferente, no existen diferencias en las***

limitar esos derechos a las prestaciones básicas que comprenderán, al menos, una renta mínima, la asistencia en caso de enfermedad y embarazo y la asistencia parental, en la medida en que dichas prestaciones se concedan a los nacionales en virtud del Derecho interno. A fin de facilitar su integración, se debe ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de condicionar el acceso a ciertos tipos de asistencia social especificados en el Derecho interno, *tanto para los refugiados como para los beneficiarios de protección subsidiaria*, a la participación efectiva de los beneficiarios de protección internacional en las medidas de integración.

necesidades materiales del individuo protegido. A fin de facilitar su integración, se debe ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de condicionar el acceso a ciertos tipos de asistencia social especificados en el Derecho interno a la participación efectiva de los beneficiarios de protección internacional en las medidas de integración.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento Considerando 52

Texto de la Comisión

(52) Procede garantizar el acceso a la asistencia sanitaria, tanto física como psíquica, a los beneficiarios de protección internacional.

Enmienda

(52) Procede garantizar el acceso a la asistencia sanitaria, tanto física como psíquica, *así como a la salud sexual y reproductiva*, a los beneficiarios de protección internacional.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento Considerando 52 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(52 bis) Los beneficiarios de protección internacional deben tener acceso a bienes y servicios y al suministro de bienes y servicios a disposición del público, incluidos los servicios de información y asesoramiento facilitados por las oficinas de empleo.

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento Considerando 53

Texto de la Comisión

(53) Con el fin de facilitar la integración de los beneficiarios de protección internacional en la sociedad, estos **podrán** acceder a medidas de integración cuyas modalidades deben ser establecidas por los Estados miembros. Los Estados miembros pueden hacer obligatoria la participación en dichas medidas de integración, tales como cursos de idiomas, cursos de integración cívica, formación profesional y otros cursos relacionados con el empleo.

Enmienda

(53) Con el fin de facilitar la integración de los beneficiarios de protección internacional en la sociedad, estos **deben poder** acceder a medidas de integración cuyas modalidades deben ser establecidas por los Estados miembros. Los Estados miembros pueden hacer obligatoria la participación en dichas medidas de integración, tales como cursos de idiomas, cursos de integración cívica, formación profesional y otros cursos relacionados con el empleo, **siempre que sean accesibles de manera sencilla, gratuitas, estén disponibles y tengan en cuenta las necesidades específicas de los beneficiarios de protección internacional, incluido el cuidado de los niños.**

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento Considerando 55

Texto de la Comisión

(55) Con el fin de **garantizar unas condiciones uniformes en la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento respecto** a la forma y el contenido **de la información ofrecida, procede otorgar a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión**⁴².

Enmienda

(55) Con el fin de **complementar el presente Reglamento mediante la especificación** de la forma y el contenido **de la información ofrecida a los beneficiarios de protección internacional sobre sus derechos y obligaciones en relación con su estatuto, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo**

interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, con el fin de garantizar una participación equitativa en la elaboración de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo deben recibir toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos deben tener acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la elaboración de dichos actos delegados.*

⁴² DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión

3) «refugiado»: un nacional de un tercer país que, debido a fundados temores a ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o un apátrida que, hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual por los mismos motivos que los mencionados anteriormente, no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y al que no se aplica el artículo 12;

Enmienda

3) «refugiado»: un nacional de un tercer país que, debido a fundados temores a ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, **género, orientación sexual, identidad de género, discapacidad** o pertenencia a determinado grupo social, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o un apátrida que, hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual por los mismos motivos que los mencionados anteriormente, no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y al que no se aplica el artículo 12;

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9 – letra a

Texto de la Comisión

a) el cónyuge del beneficiario de protección internacional o la pareja de hecho con la que mantenga una relación estable, si la legislación o la práctica del Estado miembro en cuestión otorgan a las parejas no casadas un trato comparable al de las casadas con arreglo a su normativa **referente a nacionales de terceros países;**

Enmienda

a) el cónyuge del beneficiario de protección internacional o la pareja de hecho con la que mantenga una relación estable, si la legislación o la práctica del Estado miembro en cuestión otorgan a las parejas no casadas un trato comparable al de las casadas con arreglo a su normativa **nacional pertinente;**

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9 – letra b

Texto de la Comisión

b) los hijos menores de las parejas mencionadas en la letra a) o del beneficiario de protección internacional, **siempre que no estén casados**, sin discriminación entre los matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos de conformidad con el Derecho interno;

Enmienda

b) los hijos menores de las parejas mencionadas en la letra a) o del beneficiario de protección internacional, **los hijos mayores que tengan a su cargo**, sin discriminación entre los matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos de conformidad con el Derecho interno, **así como los hijos respecto de los que ostenten la patria potestad;**

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9 – letra c

Texto de la Comisión

c) *el* padre, la madre u otro adulto que sea responsable **del beneficiario** de **protección internacional**, ya sea legalmente o con arreglo a la práctica del Estado miembro en cuestión, **cuando dicho beneficiario sea un menor no casado;**

Enmienda

c) **cuando el beneficiario de protección internacional sea un menor**, el padre, la madre u otro adulto que sea responsable de **ese beneficiario**, ya sea legalmente o con arreglo a la práctica del Estado miembro en cuestión;

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 10

Texto de la Comisión

10) «menor»: un nacional de un tercer país o un apátrida menor de 18 años;

Enmienda

10) «menor»: un nacional de un tercer país o un apátrida menor de 18 años; *este aspecto se determinará, en su caso, en el momento de realizar su solicitud de protección internacional;*

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 15

Texto de la Comisión

15) *«solicitud posterior»: una nueva solicitud de protección internacional formulada en cualquier Estado miembro después de que se haya adoptado una resolución definitiva sobre una solicitud anterior, incluido cuando el solicitante haya retirado explícitamente su solicitud y cuando la autoridad decisoria haya denegado una solicitud por estar desistida tras su retirada implícita;*

Enmienda

suprimido

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 16

Texto de la Comisión

16) «autoridad decisoria»: cualquier organismo cuasi judicial o administrativo de un Estado miembro responsable del examen de las solicitudes de protección internacional y competente para dictar resoluciones en primera instancia en tales casos;

Enmienda

16) «autoridad decisoria»: cualquier organismo *judicial*, cuasi judicial o administrativo de un Estado miembro responsable del examen de las solicitudes de protección internacional y competente para dictar resoluciones en primera instancia en tales casos;

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 19

Texto de la Comisión

19) «tutor»: una persona o una organización designada por los órganos competentes para asistir y representar al menor no acompañado en los procedimientos previstos en el presente Reglamento, con vistas a **garantizar** el interés superior del menor y ejercer la capacidad jurídica en nombre del mismo, cuando fuere necesario.

Enmienda

19) «tutor»: una persona o una organización designada por los órganos competentes para asistir y representar al menor no acompañado en los procedimientos previstos en el presente Reglamento, con vistas a **salvaguardar** el interés superior del menor y **su bienestar** y ejercer la capacidad jurídica en nombre del mismo, cuando fuere necesario.

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo primero, los Estados miembros mantendrán la posibilidad de conceder a los miembros de las familias el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria de acuerdo con su Derecho interno, independientemente de que estén en riesgo de persecución o daños graves, con el fin de establecer un estatuto jurídico uniforme dentro de la familia.

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. El solicitante debe presentar todos los elementos disponibles que fundamenten la solicitud de la protección internacional. Cooperará con la autoridad decisoria y estará presente y disponible durante todo el

1. El solicitante debe presentar todos los elementos disponibles que fundamenten la solicitud de la protección internacional. Cooperará con la autoridad decisoria ***durante todo el procedimiento, también***

procedimiento.

durante la evaluación de los elementos pertinentes de la solicitud. El solicitante estará presente y disponible durante todo el procedimiento. En caso de que el solicitante no esté disponible en cualquier momento durante el procedimiento debido a causas de fuerza mayor, estas deberán tenerse en cuenta a la hora de tomar una decisión que afecte al solicitante o a su solicitud de protección internacional.

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los elementos mencionados en el apartado 1 consistirán en las declaraciones del solicitante y en toda la documentación de la que disponga sobre su edad, historial, incluido el de parientes relacionados, identidad, nacionalidad(es) y lugares de anterior residencia, solicitudes previas [de protección internacional y resultados de cualquier procedimiento ***acelerado*** de reasentamiento ***según la definición del Reglamento (UE) n.º XXX/XX (Reglamento sobre reasentamiento)***], itinerarios de viaje, documentos de viaje y motivos por los que solicita protección internacional.

Enmienda

2. Los elementos mencionados en el apartado 1 consistirán en las declaraciones del solicitante y en toda la documentación de la que disponga sobre su edad, historial, incluido el de parientes relacionados, identidad, nacionalidad(es) y lugares de anterior residencia, solicitudes previas de protección internacional y resultados de cualquier procedimiento de reasentamiento, itinerarios de viaje, documentos de viaje y motivos por los que solicita protección internacional.

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La autoridad decisoria evaluará los elementos pertinentes de la solicitud con arreglo al artículo 33 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre procedimientos].

Enmienda

3. La autoridad decisoria evaluará los elementos pertinentes de la solicitud ***de protección internacional*** con arreglo al artículo 33 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre

procedimientos].

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El hecho de que un solicitante ya haya sufrido persecución o daños graves o recibido amenazas directas de sufrir tal persecución o tales daños constituirá un indicio serio de los fundados temores del solicitante a ser perseguido o del riesgo real de sufrir daños graves, ***salvo que existan razones fundadas para considerar que tal persecución o tales daños graves no se repetirán.***

Enmienda

4. El hecho de que un solicitante ya haya sufrido persecución o daños graves o recibido amenazas directas de sufrir tal persecución o tales daños constituirá un indicio serio de los fundados temores del solicitante a ser perseguido o del riesgo real de sufrir daños graves.

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión

5. Cuando algunos aspectos de las declaraciones del solicitante no estén respaldados por documentación u otra prueba, no se solicitarán otras pruebas con respecto a dichos aspectos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Enmienda

5. Cuando algunos aspectos de las declaraciones del solicitante no estén respaldados por documentación u otra prueba, no se solicitarán otras pruebas con respecto a dichos aspectos ***y se concederá al solicitante el beneficio de la duda*** cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión

a) el solicitante ha realizado un auténtico esfuerzo para fundamentar su ***petición***;

Enmienda

a) el solicitante ha realizado un auténtico esfuerzo para fundamentar su ***solicitud de protección internacional***;

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión

b) se han presentado todos los elementos pertinentes de que dispone el solicitante y ***se ha dado una explicación satisfactoria en relación con la falta de otros elementos pertinentes;***

Enmienda

b) se han presentado todos los elementos pertinentes de que dispone el solicitante;

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 5 – letra d

Texto de la Comisión

d) el solicitante ha presentado con la mayor rapidez posible su solicitud de protección internacional, a menos que pueda demostrar la existencia de razones fundadas para no haberlo hecho;

Enmienda

suprimida

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. ***Sin perjuicio*** de la Convención de Ginebra y el Convenio ***Europeo*** de Derechos Humanos, al solicitante que presente una solicitud posterior con arreglo al artículo 42 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre procedimientos] no ***se le concederá*** el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria si el riesgo de persecución está basado en circunstancias creadas por el solicitante por su propia decisión tras abandonar el país de origen.

Enmienda

3. ***Siempre y cuando toda decisión sobre una solicitud de protección internacional se adopte de plena conformidad con*** la Convención de Ginebra, el Convenio ***para la protección*** de los derechos humanos ***y de las libertades fundamentales y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea***, al solicitante que presente una solicitud posterior con arreglo al artículo 42 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre

procedimientos] **podrá no concedérsele** el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria si el riesgo de persecución está basado en circunstancias creadas por el solicitante por su propia decisión tras abandonar **el país de origen con el único y principal propósito de obtener protección internacional. Lo anterior excluye cualquier circunstancia que escape a la voluntad del solicitante, incluidas, entre otras, su orientación sexual y sus creencias religiosas, que haya podido ocultar en diferentes grados cuando se encontraba en el país de origen.**

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Los agentes de persecución o causantes de daños graves **solo** podrán ser:

Enmienda

Los agentes de persecución o causantes de daños graves podrán ser:

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. La protección contra la persecución o los daños graves solo podrá ser proporcionada por **los siguientes agentes**:

Enmienda

1. La protección contra la persecución o los daños graves solo podrá ser proporcionada por:

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) partidos u organizaciones, **incluidas las organizaciones internacionales**, que controlan el Estado o

Enmienda

b) partidos u organizaciones, **encargados por el Estado** y que controlan el Estado o una parte considerable de su

una parte considerable de su territorio

territorio.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

siempre que quieran y puedan *ofrecer* protección *con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2*.

Enmienda

en tanto en cuanto quieran y puedan *prestar* protección *plena, eficaz y duradera contra la persecución o los daños graves*.

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. *La protección contra la persecución o los daños graves será efectiva y de carácter no temporal. Se considerará que se proporciona dicha protección cuando los agentes mencionados en el apartado 1 tomen medidas razonables para impedir la persecución o el sufrimiento de daños graves, entre otras cosas mediante un sistema jurídico eficaz para la investigación, el procesamiento y la sanción de acciones constitutivas de persecución o de daños graves, y cuando el solicitante tenga acceso a dicha protección.*

Enmienda

suprimido

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Al valorar si una organización internacional controla un Estado o una

Enmienda

3. Al valorar si una organización internacional controla un Estado o una

parte considerable de su territorio y proporciona la protección descrita en el apartado 2, las autoridades decisorias **se basarán** en las directrices que existan en el Derecho de la Unión pertinente, en particular la información disponible del país de origen a nivel de la Unión y el análisis común de la información del país de origen a que se refieren los artículos 8 y 10 del Reglamento (UE) n.º XXX/XX [Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la Unión Europea].

parte considerable de su territorio y proporciona la protección descrita en el apartado 2, las autoridades decisorias **podrán tener en cuenta** las directrices que existan en el Derecho de la Unión pertinente, en particular la información disponible del país de origen a nivel de la Unión y el análisis común de la información del país de origen a que se refieren los artículos 8 y 10 del Reglamento (UE) n.º XXX/XX [Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la Unión Europea].

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Como parte de la evaluación de la solicitud de protección internacional, la autoridad decisoria **decidirá** que un solicitante no necesita dicha protección si este puede viajar y ser admitido con seguridad y de forma legal en una parte del país de origen, donde sea razonable esperar que pueda establecerse, siempre que en dicha parte del país:

Enmienda

1. Como parte de la evaluación de la solicitud de protección internacional, **siempre y cuando el Estado o los agentes del Estado no sean los agentes de persecución o de daños graves**, la autoridad decisoria **podrá decidir** que un solicitante no necesita dicha protección si este puede viajar y ser admitido con seguridad y de forma legal en una parte del país de origen, donde sea razonable esperar que pueda establecerse, siempre que en dicha parte del país:

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) tenga acceso a la protección contra la persecución o los daños graves.

Enmienda

b) tenga acceso a la protección **plena, eficaz y duradera** contra la persecución o los daños graves.

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. ***La evaluación de la disponibilidad de protección interna se llevará a cabo una vez que la autoridad decisoria haya establecido que de otro modo se aplicarían los criterios sobre requisitos.***

La carga de demostrar la disponibilidad de protección interna recaerá en la autoridad decisoria. No se pedirá al solicitante que demuestre que antes de solicitar la protección internacional ha agotado todas las posibilidades de obtener protección en su país de origen.

Enmienda

2. ***Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, la carga de demostrar la disponibilidad de protección interna recaerá en la autoridad decisoria. Esto no impedirá al solicitante presentar pruebas para refutar cualquier conclusión de la autoridad decisoria en el sentido de que existe disponibilidad de protección interna.*** No se pedirá al solicitante que demuestre que antes de solicitar la protección internacional ha agotado todas las posibilidades de obtener protección en su país de origen.

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Al considerar las circunstancias generales reinantes en esa parte del país donde puede encontrar la protección a que se refiere el artículo 7, se tendrán en cuenta la accesibilidad, eficacia y la durabilidad de dicha protección. Al considerar las circunstancias personales del solicitante, se tendrán en cuenta especialmente la salud, la edad, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género y el estatuto social junto a una evaluación de si vivir en esa parte del país de origen considerada como segura impondrá al solicitante dificultades injustificadas.

Enmienda

4. Al considerar las circunstancias generales reinantes en esa parte del país donde puede encontrar la protección a que se refiere el artículo 7, se tendrán en cuenta la accesibilidad, eficacia y la durabilidad de dicha protección. Al considerar las circunstancias personales del solicitante, se tendrán en cuenta especialmente la salud, la edad, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, ***el origen étnico, la pertenencia a una minoría nacional*** y el estatuto social junto a una evaluación de si vivir en esa parte del país de origen considerada como segura impondrá al solicitante dificultades injustificadas.

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Cualquier decisión de no ofrecer protección internacional a un menor, acompañado o no, basada en la disponibilidad de protección interna deberá ir precedida de un procedimiento formal de determinación de su interés superior. Si el solicitante es un menor no acompañado, la disponibilidad de disposiciones adecuadas en materia de cuidados, tutela y soluciones duraderas para su desarrollo debe formar parte de la evaluación sobre si se garantiza eficazmente la protección en una zona determinada donde se suponga que existe.

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) sea suficientemente grave por su naturaleza o carácter reiterado como para constituir una violación grave de los derechos humanos *fundamentales*, en particular los derechos que no puedan ser objeto de excepciones al amparo del apartado 2 del artículo 15 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; o

a) sea suficientemente grave por su naturaleza o carácter reiterado como para constituir una violación grave de los derechos humanos, en particular los derechos que no puedan ser objeto de excepciones al amparo del apartado 2 del artículo 15 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; o

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) actos de violencia física o psíquica, incluidos los actos de violencia sexual;

a) actos de violencia física o psíquica, incluidos los actos de violencia sexual *o de trata con fines de explotación sexual*;

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión

e) procesamientos o penas por la negativa a cumplir el servicio militar **en un conflicto** en el que el cumplimiento del servicio militar conllevaría delitos o actos comprendidos en los motivos de exclusión establecidos en el artículo 12, apartado 2;

Enmienda

e) procesamientos o penas por la negativa a cumplir el servicio militar **por motivos morales, religiosos o políticos o debido a la pertenencia a un grupo étnico particular o una ciudadanía concreta y, en especial**, si el cumplimiento del servicio militar conllevara delitos o actos comprendidos en los motivos de exclusión establecidos en el artículo 12, apartado 2;

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión

f) actos contra personas por razón de sexo o contra los niños.

Enmienda

f) actos contra personas por razón de sexo o contra los niños, **como el reclutamiento de menores, la mutilación genital, el matrimonio forzado, la trata de menores y el trabajo infantil, la violencia doméstica, la trata con fines de explotación sexual y las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales.**

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 1 – letra d – parte introductoria

Texto de la Comisión

d) el concepto de un determinado grupo social incluirá, en particular, a un grupo en el que:

Enmienda

d) el concepto de **pertenencia a** un determinado grupo social incluirá, en particular, a un grupo en el que:

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 1 – letra d – guion 1

Texto de la Comisión

- los miembros comparten una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse, o bien comparten una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella, y

Enmienda

- los miembros comparten una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse, o bien comparten una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella, **o**

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 1 – letra d – párrafo 2

Texto de la Comisión

dependiendo de las circunstancias del país de origen, el concepto *puede referirse* a un grupo basado en una característica común de orientación sexual (*término que no podrá entenderse en un sentido que comporte actos considerados delictivos por el Derecho interno de los Estados miembros*); los aspectos relacionados con el sexo de la persona, *incluida* la identidad de género, se tendrán debidamente en cuenta a efectos de determinar la pertenencia a un determinado grupo social o de la identificación de una característica de dicho grupo;

Enmienda

dependiendo de las circunstancias del país de origen, el concepto *se referirá* a un grupo basado en una característica común de orientación sexual y aspectos relacionados con el sexo de la persona, *incluidos* la identidad de género, *la expresión de género y las características sexuales, y el hecho de haber sido víctima de trata con fines de explotación sexual; tales aspectos* se tendrán debidamente en cuenta a efectos de determinar la pertenencia a un determinado grupo social o de la identificación de una característica de dicho grupo;

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Al evaluar si un solicitante tiene fundados temores a ser perseguido, la autoridad decisoria no puede esperar

Enmienda

3. Al evaluar si un solicitante tiene fundados temores a ser perseguido, la autoridad decisoria no puede esperar

razonablemente que un solicitante se comporte de forma discreta o se abstenga de ciertas prácticas, cuando dicho comportamiento o prácticas sean inherentes a su identidad, para evitar el riesgo de persecución en su país de origen.

razonablemente que un solicitante se comporte de forma discreta o se abstenga de ciertas prácticas, cuando dicho comportamiento o prácticas sean inherentes a su identidad ***o conciencia***, para evitar el riesgo de persecución en su país de origen.

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) ***se basará*** en información precisa y actualizada de todas las fuentes pertinentes, incluida la información del país de origen a nivel de la Unión y el análisis común de la información del país de origen a que se refieren los artículos 8 y 10 del Reglamento (UE) n.º XXX/XX [Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la Unión Europea] o la información y la orientación publicadas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Enmienda

b) ***tendrá en cuenta*** información precisa y actualizada de todas las fuentes pertinentes, incluida la información del país de origen a nivel de la Unión y el análisis común de la información del país de origen a que se refieren los artículos 8 y 10 del Reglamento (UE) n.º XXX/XX [Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la Unión Europea] o la información y la orientación publicadas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Los nacionales de terceros países o los apátridas quedarán excluidos de ser refugiados en caso de que:

Enmienda

1. Los nacionales de terceros países o los apátridas quedarán excluidos de ser refugiados ***en virtud del presente Reglamento*** en caso de que:

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) han sido declarados culpables de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas establecidos en el Preámbulo y en los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

Enmienda

c) han sido declarados culpables de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas establecidos en el Preámbulo y en los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas, ***incluidas las condenas por participación en las actividades de un grupo terrorista.***

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La autoridad decisoria solo podrá aplicar el presente apartado tras llevar a cabo, para cada caso individual, una evaluación de los hechos específicos puestos en su conocimiento con el fin de determinar si existen motivos graves para considerar que los actos cometidos por la persona en cuestión, que por lo demás reúne las condiciones para el reconocimiento del estatuto de refugiado, entran en el ámbito de aplicación de las letras a), b) o c) del párrafo primero.

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. El apartado 2 no se aplicará a los menores.

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. *A efectos del apartado 2, letras b) y c), los siguientes actos se clasificarán como delitos comunes graves:*

suprimido

a) *actos especialmente crueles cuando estos sean desproporcionados al supuesto objetivo político;*

b) *actos terroristas, caracterizados por su violencia hacia la población civil, incluso si su comisión persigue un supuesto objetivo político.*

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. *La exclusión del estatuto de refugiado dependerá únicamente de si se cumplen la condiciones establecidas en el apartado 1 a 5 y no estará sujeta a ninguna evaluación de proporcionalidad adicional con respecto al caso en cuestión.*

suprimido

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Revocación, finalización o denegación de la renovación del estatuto

Retirada del estatuto

(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto.)

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. La autoridad decisoria **revocará, finalizará o se negará a renovar** el estatuto de refugiado de un nacional de un tercer país o un apátrida si:

Enmienda

1. La autoridad decisoria **retirará** el estatuto de refugiado de un nacional de un tercer país o un apátrida si:

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) existen motivos razonables para considerar que dicha persona constituye un peligro para la seguridad del Estado miembro en el que se encuentra;

Enmienda

d) existen motivos razonables para considerar que dicha persona, **habiendo sido condenada en sentencia firme por un delito particularmente grave**, constituye un peligro para la seguridad del Estado miembro en el que se encuentra;

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) **habiendo sido condenado en sentencia firme por un delito particularmente grave, constituye un peligro para la comunidad del Estado miembro en que se encuentre;**

Enmienda

suprimida

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) es aplicable el artículo 23, apartado 2.

suprimida

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. En *las situaciones descritas* en el apartado 1, *letras d) a f)*, la autoridad decisoria podrá decidir que se deniegue el estatuto en caso de que la decisión no se haya tomado aún.

2. En *la situación descrita* en el apartado 1, *letra d)*, la autoridad decisoria podrá decidir que se deniegue el estatuto en caso de que la decisión no se haya tomado aún.

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Las personas a las que se apliquen el apartado 1, *letras d) a f)*, o el apartado 2 gozarán de los derechos contemplados en los artículos 3, 4, 16, 22, 31, 32 y 33 de la Convención de Ginebra o de derechos similares a condición de que se encuentren en el Estado miembro.

3. Las personas a las que se apliquen el apartado 1, *letra d)*, o el apartado 2 gozarán de los derechos contemplados en los artículos 3, 4, 16, 22, 31, 32 y 33 de la Convención de Ginebra o de derechos similares a condición de que se encuentren en el Estado miembro.

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Sin perjuicio del deber del refugiado, de acuerdo con el artículo 4, apartado 1, de revelar todos los *hechos pertinentes y presentar toda la documentación pertinente que obre en su*

4. Sin perjuicio del deber del refugiado, de acuerdo con el artículo 4, apartado 1, de revelar todos los *elementos de que disponga que fundamenten la solicitud de protección internacional*, la

poder, la autoridad decisoria que haya concedido el estatuto de refugiado deberá demostrar en cada caso que la persona ha dejado de ser o nunca ha sido refugiado por la razones enunciadas en el apartado 1 del presente artículo.

autoridad decisoria que haya concedido el estatuto de refugiado deberá demostrar en cada caso que la persona ha dejado de ser o nunca ha sido refugiado por la razones enunciadas en el apartado 1 del presente artículo.

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Las decisiones de la autoridad decisoria según las cuales **revoca, finaliza o se niega a renovar** el estatuto de refugiado en virtud del apartado 1, letra a), solo entrarán en vigor tres meses después de la adopción de la decisión, con el fin de ofrecer al nacional de un tercer país o apátrida la posibilidad de solicitar la residencia en el Estado miembro sobre la base de otros motivos con arreglo al Derecho interno y de la Unión aplicables.

Enmienda

5. Las decisiones de la autoridad decisoria según las cuales **retira** el estatuto de refugiado en virtud del apartado 1, letra a), solo entrarán en vigor tres meses después de la adopción de la decisión, con el fin de ofrecer al nacional de un tercer país o apátrida la posibilidad de solicitar la residencia en el Estado miembro sobre la base de otros motivos con arreglo al Derecho interno y de la Unión aplicables.

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

A fin de aplicar el artículo 14, apartado 1, la autoridad decisoria **revisará** el estatuto de refugiado, en particular:

Enmienda

Al aplicar lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, la autoridad decisoria **podrá revisar** el estatuto de refugiado, en particular **cuando la información sobre los países de origen a escala de la Unión a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º XXX/XX [Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la Unión Europea] y el análisis común de la información del país de origen a que se refiere el artículo 10 de dicho Reglamento indiquen un cambio significativo en el país de origen pertinente para las necesidades de**

protección del beneficiario.

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) cuando la información del país de origen a nivel de la Unión y el análisis común de la información del país de origen a que se refieren los artículos 8 y 10 del Reglamento (UE) n.º XXX/XX [Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la Unión Europea] indiquen un cambio significativo en el país de origen pertinente para las necesidades de protección del solicitante;

suprimida

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) cuando se renueve por primera vez el permiso de residencia emitido a un refugiado.

suprimida

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El párrafo primero no se aplicará a menores no acompañados, salvo en su mejor interés.

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento

Artículo 16 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Los daños graves mencionados en el artículo 2, apartado 5, consisten en:

Enmienda

Los daños graves mencionados en el artículo 2, apartado 5, consisten **únicamente** en:

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento

Artículo 16 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) la tortura **o las** penas o tratos inhumanos o degradantes de un solicitante en su país de origen; o

Enmienda

la tortura **u otras** penas o tratos inhumanos o degradantes de un solicitante en su país de origen; o

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento

Artículo 16 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) las amenazas graves **e individuales** contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno.

Enmienda

c) las amenazas graves contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno;

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) **se basará en** información precisa y actualizada de todas las fuentes pertinentes, incluida la información del país de origen a nivel de la Unión y el análisis común de la información del país de origen a que se refieren los artículos 8 y 10 del Reglamento (UE) n.º XXX/XX

Enmienda

b) **tendrá en cuenta** información precisa y actualizada de todas las fuentes pertinentes, incluida la información del país de origen a nivel de la Unión y el análisis común de la información del país de origen a que se refieren los artículos 8 y 10 del Reglamento (UE) n.º XXX/XX

[Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la Unión Europea] o la información y la orientación publicadas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

[Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la Unión Europea] o la información y la orientación publicadas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado -1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1. Los nacionales de terceros países o los apátridas no se considerarán personas con derecho a protección subsidiaria cuando las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia les hayan reconocido los derechos y obligaciones que son inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país, o derechos y obligaciones equivalentes a ellos.

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) han cometido un delito grave;

b) han cometido un delito ***no político*** grave ***fuera del país de refugio antes de ser admitidos como beneficiarios de protección subsidiaria;***

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) son culpables de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas establecidos en el

c) son culpables de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas establecidos en el

Preámbulo y en los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas;

Preámbulo y en los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas, ***incluidas las condenas por participación en las actividades de un grupo terrorista;***

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La autoridad decisoria solo podrá aplicar el presente apartado tras llevar a cabo, para cada caso individual, una evaluación de los hechos específicos puestos en su conocimiento con el fin de determinar si existen motivos graves para considerar que los actos cometidos por la persona en cuestión, que por lo demás reúne las condiciones para el reconocimiento del estatuto de refugiado, entran en el ámbito de aplicación de las letras a), b), c), d) o e) del párrafo primero.

Enmienda 116

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. El apartado 2 no se aplicará a los menores.

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. El apartado **1**, letras a) a d), se aplicará a las personas que inciten a la comisión de los delitos o actos

2. El apartado **2**, letras a) a d), se aplicará a las personas que inciten a la comisión de los delitos o actos

mencionados en él, o bien participen en su comisión.

mencionados en él, o bien participen en su comisión.

Enmienda 118

Propuesta de Reglamento

Artículo 20 – título

Texto de la Comisión

Revocación, finalización o denegación de la renovación del estatuto de protección subsidiaria

Enmienda

Retirada del estatuto de protección subsidiaria

(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto.)

Enmienda 119

Propuesta de Reglamento

Artículo 20 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. La autoridad decisoria **revocará, finalizará o denegará la renovación del** estatuto de protección subsidiaria de un nacional de un tercer país o un apátrida si:

Enmienda

1. La autoridad decisoria **retirá el** estatuto de protección subsidiaria de un nacional de un tercer país o un apátrida si:

Enmienda 120

Propuesta de Reglamento

Artículo 20 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) ha tergiversado u omitido hechos, **incluido el uso de documentos falsos**, que hubieran sido decisivos para la concesión del estatuto de protección subsidiaria;

Enmienda

c) ha tergiversado u omitido hechos **relevantes para los fundamentos de la solicitud de protección internacional** que hubieran sido decisivos para la concesión del estatuto de protección subsidiaria;

Enmienda 121

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) *es aplicable el artículo 23, apartado 2.*

Enmienda

suprimida

Enmienda 122

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Sin perjuicio del deber de los nacionales de terceros países o apátridas conforme al artículo 4, apartado 1, de proporcionar todos los *hechos pertinentes y presentar toda la documentación pertinente que obre en su poder*, el Estado miembro que haya concedido el estatuto de protección subsidiaria deberá demostrar en cada caso que la persona de que se trate ha dejado de tener derecho o no tiene derecho a protección subsidiaria de conformidad con el apartado 1 del presente artículo.

Enmienda

2. Sin perjuicio del deber de los nacionales de terceros países o apátridas conforme al artículo 4, apartado 1, de proporcionar todos los *elementos de que disponga que fundamenten la solicitud de protección internacional*, el Estado miembro que haya concedido el estatuto de protección subsidiaria deberá demostrar en cada caso que la persona de que se trate ha dejado de tener derecho o no tiene derecho a protección subsidiaria de conformidad con el apartado 1 del presente artículo.

Enmienda 123

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Las decisiones de la autoridad decisoria según las cuales *revoca, finaliza o deniega la renovación del* estatuto de protección subsidiaria en virtud del apartado 1 solo entrarán en vigor tres meses después de la adopción de la decisión, con el fin de ofrecer al nacional de un tercer país o apátrida la posibilidad de solicitar la residencia en el Estado miembro sobre la base de otros motivos

Enmienda

3. Las decisiones de la autoridad decisoria según las cuales *retira el* estatuto de protección subsidiaria en virtud del apartado 1 solo entrarán en vigor tres meses después de la adopción de la decisión, con el fin de ofrecer al nacional de un tercer país o apátrida la posibilidad de solicitar la residencia en el Estado miembro sobre la base de otros motivos con arreglo al Derecho interno y de la

con arreglo al Derecho interno y de la Unión aplicables.

Unión aplicables.

Enmienda 124

Propuesta de Reglamento

Artículo 21 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A fin de aplicar el artículo 20, apartado 1, la autoridad decisoria *revisará* el estatuto de protección subsidiaria, en particular:

Enmienda

Al aplicar lo dispuesto en el artículo 20, apartado 1, la autoridad decisoria *podrá revisar* el estatuto de protección subsidiaria, en particular *cuando la información sobre los países de origen a escala de la Unión a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º XXX/XX [Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la Unión Europea] y el análisis común de la información del país de origen a que se refiere el artículo 10 de dicho Reglamento indiquen un cambio significativo en el país de origen pertinente para las necesidades de protección del solicitante.*

Enmienda 125

Propuesta de Reglamento

Artículo 21 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) cuando la información del país de origen a nivel de la Unión y el análisis común de la información del país de origen a que se refieren los artículos 8 y 10 del Reglamento (UE) n.º XXX/XX (Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la Unión Europea) indiquen un cambio significativo en el país de origen pertinente para las necesidades de protección del solicitante;

Enmienda

suprimida

Enmienda 126

Propuesta de Reglamento Artículo 21 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) cuando se renueve por primera y segunda vez el permiso de residencia emitido a un beneficiario de protección subsidiaria.

Enmienda

suprimida

Enmienda 127

Propuesta de Reglamento Artículo 21 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El párrafo primero no se aplicará a menores no acompañados, salvo en su mejor interés.

Enmienda 128

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los refugiados y las personas a las que se ha concedido el estatuto de protección subsidiaria tendrán los derechos y obligaciones establecidos en este capítulo. El presente capítulo se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en la Convención de Ginebra.

Enmienda

1. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en la Convención de Ginebra, los beneficiarios de protección internacional tendrán los derechos y obligaciones establecidos en el presente capítulo.

Enmienda 129

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. *Dentro de los límites establecidos por obligaciones internacionales, la concesión de beneficios en materia de acceso al empleo y seguridad social requerirá la expedición previa de un permiso de residencia.*

suprimido

Enmienda 130

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Al aplicar las disposiciones de este capítulo, se tendrá en cuenta la situación específica de personas con necesidades especiales como los menores, los menores no acompañados, las personas discapacitadas, los ancianos, las mujeres embarazadas, los padres solos con hijos **menores**, las víctimas de trata de seres humanos, las personas con trastornos psíquicos y las personas que hayan padecido tortura, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual siempre que una evaluación individual de su situación establezca que tienen necesidades especiales.

Enmienda

4. Al aplicar las disposiciones de este capítulo, se tendrá en cuenta la situación específica de personas con necesidades especiales como los menores, los menores no acompañados, las personas discapacitadas, los ancianos, las mujeres embarazadas, los padres solos con hijos, las víctimas de trata de seres humanos, las personas con trastornos psíquicos y las personas que hayan padecido tortura, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual siempre que una evaluación individual de su situación establezca que tienen necesidades especiales.

Enmienda 131

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Al aplicar *las disposiciones relativas a menores de este capítulo*, el interés superior del niño será una consideración prioritaria para *las autoridades pertinentes*.

Enmienda

5. Al aplicar *el presente Reglamento*, el interés superior del niño será una consideración prioritaria para *los Estados miembros*.

Enmienda 132

Propuesta de Reglamento Artículo 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 22 bis

Los Estados miembros velarán por que las decisiones tomadas por la autoridad decisoria en virtud de los capítulos II, III, IV, V y VI del presente Reglamento puedan ser objeto de recurso de conformidad con los procedimientos previstos en la legislación nacional. Al menos en este último caso se garantizará la posibilidad de recurso o de revisión, de hecho y de derecho, ante una autoridad judicial.

Enmienda 133

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Cuando no esté prohibido por las obligaciones internacionales mencionadas en el apartado 1, un refugiado o beneficiario de protección subsidiaria, independientemente de si ha sido reconocido formalmente, podrá ser devuelto si:

suprimido

a) existen motivos razonables para considerar que dicha persona constituye un peligro para la seguridad del Estado miembro en el que se encuentra;

b) habiendo sido condenado por sentencia firme por un delito de especial gravedad, constituye un peligro para la comunidad de dicho Estado miembro.

En estos casos, el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria también será retirado en virtud del artículo 14 o del artículo 20 respectivamente.

Enmienda 134

Propuesta de Reglamento

Artículo 24 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Las autoridades competentes ofrecerán a los beneficiarios de protección internacional información sobre los derechos y obligaciones relativos al estatuto de refugiado o de protección subsidiaria tan pronto como sea posible tras su concesión. Dicha información se ofrecerá en una lengua que el beneficiario entienda *o razonablemente se pueda suponer que entiende* y se referirá explícitamente a las consecuencias de no cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 28 sobre circulación dentro de la Unión.

Enmienda

Las autoridades competentes ofrecerán a los beneficiarios de protección internacional información sobre los derechos y obligaciones relativos al estatuto de refugiado o de protección subsidiaria tan pronto como sea posible tras su concesión. Dicha información se ofrecerá en una lengua que el beneficiario entienda y se referirá explícitamente a las consecuencias de no cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 28 sobre circulación dentro de la Unión y *a todos los derechos relativos a la integración incluidos en la sección III del capítulo VII del presente Reglamento.*

Enmienda 135

Propuesta de Reglamento

Artículo 24 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La Comisión determinará la forma y el contenido *de dicha información mediante actos de ejecución adoptados en virtud del procedimiento de examen mencionado en el artículo 58, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre procedimientos].*

Enmienda

La Comisión está facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 42 al objeto de complementar el presente Reglamento mediante la especificación de la forma y el contenido *de la información que deba facilitarse en virtud del párrafo primero.*

Enmienda 136

Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los miembros de la familia de un

PE599.799v03-00

Enmienda

1. *A los efectos del presente artículo*

64/114

RR\1129574ES.docx

beneficiario de protección internacional que no cumplan individualmente las condiciones para acogerse a dicha protección tendrán derecho a solicitar un permiso de residencia con arreglo a los procedimientos nacionales y en la medida en que ello sea compatible con la situación jurídica del miembro de la familia de que se trate.

y sin perjuicio de sus disposiciones, los miembros de la familia, como se define en el artículo 2, punto 9, incluirán asimismo a los hermanos del beneficiario de protección internacional. Esos miembros de la familia de un beneficiario de protección internacional que no cumplan individualmente las condiciones para acogerse a dicha protección tendrán derecho a solicitar un permiso de residencia con arreglo a los procedimientos nacionales y en la medida en que ello sea compatible con la situación jurídica del miembro de la familia de que se trate.

Enmienda 137

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. *Los Estados miembros podrán denegar la expedición de un permiso de residencia a un cónyuge o una pareja de hecho con quien mantenga una relación estable cuando se demuestre que el matrimonio o la relación se formalizó únicamente para que la persona interesada pudiera entrar o residir en el Estado miembro.*

Enmienda 138

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. Los Estados miembros podrán decidir que el presente artículo se aplique también a otros familiares cercanos que vivieran juntos como parte de la familia, en el momento de abandonar el país de origen o antes de que el solicitante llegara al territorio de los Estados miembros, **y que en aquel momento estuvieran total o**

6. Los Estados miembros podrán decidir que el presente artículo se aplique también a otros familiares cercanos que vivieran juntos como parte de la familia, en el momento de abandonar el país de origen o antes de que el solicitante llegara al territorio de los Estados miembros.

principalmente a cargo del beneficiario de protección internacional.

Enmienda 139

Propuesta de Reglamento

Artículo 26 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. *En un plazo de 30 días desde de la concesión de protección internacional se emitirá un permiso de residencia usando el formato establecido en el Reglamento (CE) n.º 1030/2002.*

a) *Para los beneficiarios del estatuto de refugiado, el permiso de residencia tendrá un periodo de validez de tres años y será renovable a partir de entonces por periodos de tres años.*

b) *Para los beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria, el permiso de residencia tendrá un periodo de validez de un año y será renovable a partir de entonces por periodos de dos años.*

Enmienda

1. *Tan pronto como sea posible y en un plazo nunca superior a 15 días desde de la concesión de protección internacional se emitirá un permiso de residencia usando el formato establecido en el Reglamento (CE) n.º 1030/2002.*

El permiso de residencia para los beneficiarios de protección internacional tendrá un periodo de validez de cinco años y será renovable a partir de entonces por periodos de cinco años.

Enmienda 140

Propuesta de Reglamento

Artículo 26 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. El permiso de residencia no se renovará o se revocará en los siguientes casos:

Enmienda

2. *Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2003/109/CE del Consejo, el permiso de residencia no se renovará o se revocará en los siguientes casos:*

Enmienda 141

Propuesta de Reglamento

Artículo 26 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) cuando las autoridades competentes **revoquen, finalicen o denieguen la renovación** del estatuto de refugiado de un nacional de un tercer país en virtud del artículo 14 o del estatuto de protección subsidiaria en virtud del artículo 20;

Enmienda

a) cuando las autoridades competentes **retiren** el estatuto de refugiado de un nacional de un tercer país en virtud del artículo 14 o del estatuto de protección subsidiaria en virtud del artículo 20;

Enmienda 142

Propuesta de Reglamento

Artículo 26 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) *cuando se aplique el artículo 23, apartado 2;*

Enmienda

suprimida

Enmienda 143

Propuesta de Reglamento

Artículo 26 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) cuando así lo exijan **razones** de seguridad nacional u orden público.

Enmienda

c) cuando así lo exijan **motivos imperiosos** de seguridad nacional u orden público.

Enmienda 144

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La autoridades competentes emitirán documentos de viaje a los beneficiarios del estatuto de refugiado en la forma establecida en el anexo de la Convención de Ginebra y con los elementos mínimos de seguridad y los datos biométricos descritos en el Reglamento (CE) n.º 2252/2004 del

Enmienda

1. La autoridades competentes emitirán documentos de viaje a los beneficiarios del estatuto de refugiado en la forma establecida en el anexo de la Convención de Ginebra y con los elementos mínimos de seguridad y los datos biométricos descritos en el Reglamento (CE) n.º 2252/2004 del

Consejo⁴⁵. Dichos documentos de viaje serán válidos durante al menos **un año**.

⁴⁵ Reglamento (CE) n.º 2252/2004 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre normas en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros (DO L 385 de 29.12.2004, p. 1).

Consejo⁴⁵. Dichos documentos de viaje serán válidos durante al menos **cinco años**.

⁴⁵ Reglamento (CE) n.º 2252/2004 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre normas en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros (DO L 385 de 29.12.2004, p. 1).

Enmienda 145

Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La autoridades competentes emitirán documentos de viaje con los elementos mínimos de seguridad y los datos biométricos descritos en el Reglamento (CE) n.º 2252/2004 del Consejo a los beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria que no puedan obtener un pasaporte nacional. Dichos documentos serán válidos durante al menos **un año**.

Enmienda

2. La autoridades competentes emitirán documentos de viaje con los elementos mínimos de seguridad y los datos biométricos descritos en el Reglamento (CE) n.º 2252/2004 del Consejo a los beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria que no puedan obtener un pasaporte nacional. Dichos documentos serán válidos durante al menos **cinco años**.

Enmienda 146

Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los documentos mencionados en los apartados 1 y 2 no serán emitidos cuando así lo requieran motivos imperiosos de seguridad nacional **u orden público**.

Enmienda

3. Los documentos mencionados en los apartados 1 y 2 no serán emitidos cuando así lo requieran motivos imperiosos de seguridad nacional.

Enmienda 147

Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los beneficiarios de protección internacional gozarán de libertad de circulación dentro del territorio del Estado miembro que les concedió dicha protección, incluido el derecho a elegir su lugar de residencia en dicho territorio, en las mismas condiciones y restricciones que las dispuestas para otros nacionales de terceros países que residan legalmente en sus territorios **y que estén en una situación comparable.**

Enmienda

1. Los beneficiarios de protección internacional gozarán de libertad de circulación dentro del territorio del Estado miembro que les concedió dicha protección, incluido el derecho a elegir su lugar de residencia en dicho territorio, en las mismas condiciones y restricciones que las dispuestas para otros nacionales de terceros países que residan legalmente en sus territorios.

Enmienda 148

**Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 2**

Texto de la Comisión

2. Dentro de los límites establecidos por las obligaciones internacionales, se podrán imponer condiciones de residencia a un beneficiario de protección internacional que reciba ciertas prestaciones en materia de seguridad social o asistencia social, únicamente cuando dichas condiciones sean necesarias para facilitar la integración de dicho beneficiario en el Estado miembro que ha concedido la protección.

Enmienda

suprimido

Enmienda 149

**Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. Los beneficiarios de protección internacional no tendrán derecho a residir en otros Estados miembros diferentes del que les concedió la protección. Esto se entenderá sin perjuicio de su derecho a solicitar y ser admitidos a residir en otros Estados miembros de conformidad con las

Enmienda

1. Los beneficiarios de protección internacional no tendrán derecho a residir en otros Estados miembros diferentes del que les concedió la protección. Esto se entenderá sin perjuicio de su derecho a solicitar y ser admitidos a residir en otros Estados miembros de conformidad con las

disposiciones pertinentes del Derecho interno y de la Unión y de su derecho a la libre circulación de acuerdo a las condiciones del artículo 21 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen.

disposiciones pertinentes del Derecho interno y de la Unión, ***incluida la Directiva 2009/50/CE del Consejo^{1 bis}*** y de su derecho a la libre circulación de acuerdo a las condiciones del artículo 21 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen.

1 bis Directiva 2009/50/CE del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado (DO L 155 de 18.6.2009, p. 17).

Enmienda 150

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) condiciones de trabajo, incluidos el salario y el despido, el horario de trabajo, los permisos y las vacaciones, así como las normas sobre salud y seguridad en el lugar de trabajo;

Enmienda

a) condiciones de trabajo, incluidos el salario y el despido, el horario de trabajo, los permisos y las vacaciones, ***el permiso familiar***, así como las normas sobre salud y seguridad en el lugar de trabajo;

Enmienda 151

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) libertad de asociación, afiliación y pertenencia a una organización que represente a trabajadores o empresarios, o a cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión determinada, ***incluidas*** las prestaciones que esa organización pueda ofrecer;

Enmienda

b) libertad de asociación, afiliación y pertenencia a una organización que represente a trabajadores o empresarios, o a cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión determinada, ***incluidos los derechos*** y las prestaciones que esa organización pueda ofrecer;

Enmienda 152

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) acceso a formación **para adultos** relacionada con el empleo, formación profesional, incluidos cursos de formación para la mejora de las cualificaciones, así como a trabajos en prácticas;

Enmienda

c) acceso a **la educación y** formación relacionada con el empleo, formación profesional, incluidos cursos de formación para la mejora de las cualificaciones, así como a trabajos en prácticas;

Enmienda 153

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) servicios de asesoría ofrecidos por las oficinas de empleo.

Enmienda

d) servicios de asesoría **y seguimiento** ofrecidos por las oficinas de empleo.

Enmienda 154

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. **Cuando sea necesario**, las autoridades competentes facilitarán el pleno acceso a las actividades mencionadas en el apartado 2, letras c) y d).

Enmienda

3. Las autoridades competentes facilitarán el pleno acceso a las actividades mencionadas en el apartado 2, letras c) y d).

Enmienda 155

Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los adultos a los que se conceda protección internacional tendrán pleno acceso al sistema educativo general, formación continua y capacitación en las

Enmienda

2. Los adultos a los que se conceda protección internacional tendrán pleno acceso al sistema educativo general, formación continua y capacitación en las

mismas condiciones que los nacionales *de terceros países que residan legalmente en dicho* Estado miembro y que *se encuentren en una situación comparable*.

mismas condiciones que los nacionales del Estado miembro que *les haya concedido protección*.

Enmienda 156

Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El acceso a determinados tipos de asistencia social especificados en el Derecho interno podrá supeditarse a la participación efectiva de los beneficiarios de protección internacional en las medidas de integración.

Enmienda

El acceso a determinados tipos de asistencia social especificados en el Derecho interno podrá supeditarse a la participación efectiva de los beneficiarios de protección internacional en las medidas de integración, *siempre que las medidas de integración en cuestión sean fácilmente accesibles y gratuitas y tengan en cuenta las necesidades específicas del beneficiario de protección internacional de que se trate*.

Enmienda 157

Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros podrán limitar la asistencia social concedida a los beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria a las prestaciones básicas.

Enmienda

suprimido

Enmienda 158

Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los beneficiarios de protección internacional que tengan necesidades especiales, como las mujeres embarazadas,

Enmienda

2. Los beneficiarios de protección internacional que tengan necesidades especiales, como las mujeres embarazadas,

las personas discapacitadas, las personas que hayan sufrido tortura, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual o los menores que hayan sido víctimas de cualquier forma de maltrato, abandono, explotación, tortura, trato cruel, inhumano o degradante o de conflictos armados recibirán una asistencia sanitaria adecuada **incluido**, si fuera necesario, el tratamiento de los trastornos psíquicos, en las mismas condiciones que los nacionales del Estado miembro que les haya concedido tal protección.

las personas discapacitadas, las personas que hayan sufrido tortura, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual o los menores que hayan sido víctimas de cualquier forma de maltrato, abandono, explotación, tortura, trato cruel, inhumano o degradante o de conflictos armados recibirán una asistencia sanitaria adecuada **mediante**, si fuera necesario, el tratamiento de los trastornos psíquicos, en las mismas condiciones que los nacionales del Estado miembro que les haya concedido tal protección.

Enmienda 159

Propuesta de Reglamento

Artículo 36 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Tan pronto como sea posible después de la concesión de la protección internacional y en un plazo **máximo** de cinco días **hábiles**, **tal y como señala el artículo 22, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º xxx/xxx [Reglamento sobre procedimientos]**, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para garantizar la representación de los menores no acompañados mediante un tutor o, en caso necesario, mediante una organización encargada del cuidado y bienestar del menor o cualquier otro tipo de representación adecuada, incluida la que fijen las disposiciones jurídicas o una resolución judicial.

Enmienda

Cuando no exista la posibilidad de mantener el mismo tutor asignado tras la llegada del menor no acompañado al territorio de la Unión, tan pronto como sea posible después de la concesión de la protección internacional y en ***ningún caso en*** un plazo ***mayor*** de cinco días ***después de la misma***, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para garantizar la representación de los menores no acompañados mediante un tutor o, en caso necesario, mediante una organización encargada del cuidado y bienestar del menor o cualquier otro tipo de representación adecuada, incluida la que fijen las disposiciones jurídicas o una resolución judicial.

Enmienda 160

Propuesta de Reglamento

Artículo 36 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros velarán por

que no se encomiende simultáneamente a un tutor un número desproporcionado de menores no acompañados que pudiera impedirle desempeñar su cometido con eficacia, y en cualquier caso no más de veinte. Los Estados miembros designarán a las entidades o personas responsables de supervisar periódicamente que los tutores llevan a cabo sus tareas de forma satisfactoria. Estas entidades o personas también serán competentes para examinar las denuncias presentadas por menores no acompañados contra sus tutores. A tal fin, se informará a los menores no acompañados, de un modo conciso, transparente, inteligible y fácilmente accesible, usando un lenguaje claro y sencillo tanto de forma oral como visual, de un modo adecuado para los menores y en un idioma que comprendan, sobre dichas entidades o personas y sobre cómo presentar denuncias contra sus tutores de forma confidencial y segura.

Enmienda 161

Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El tutor designado tendrá la función de garantizar que el menor puede acceder a todos los derechos que se derivan del presente Reglamento. Las **autoridades competentes** evaluarán **regularmente** a los **tutores designados**.

Enmienda

2. El tutor designado tendrá la función de garantizar que el menor puede acceder a todos los derechos que se derivan del presente Reglamento. Las **entidades o personas responsables** evaluarán **a los tutores durante el primer mes posterior a su designación, y después los evaluarán regularmente**.

Enmienda 162

Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 3 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) en centros especializados en el alojamiento de menores;

c) en centros **abiertos** especializados en el alojamiento de menores, **que tengan en cuenta su vulnerabilidad y garanticen su seguridad**;

Enmienda 163

Propuesta de Reglamento

Artículo 36 – apartado 3 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) en otros alojamientos adecuados para menores.

Enmienda

d) en otros alojamientos **abiertos** adecuados para menores, **que tengan en cuenta su vulnerabilidad y garanticen su seguridad**.

Enmienda 164

Propuesta de Reglamento

Artículo 36 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. **En caso de que se conceda protección internacional a un menor no acompañado y no se haya iniciado la búsqueda de los miembros de su familia, las autoridades competentes empezarán a buscarlos lo antes posible tras la concesión de la protección internacional, atendiendo al mismo tiempo al interés superior del menor. Si ya se ha iniciado la búsqueda, esta continuará si procede.** En caso de que pueda existir una amenaza para la vida o la integridad del menor o de sus parientes próximos, sobre todo si estos han permanecido en el país de origen, se garantizará que la recogida, tratamiento y transmisión de la información referente a estas personas se realice de forma confidencial.

Enmienda

5. **La búsqueda de los miembros de la familia de un menor no acompañado empezará en cuanto el menor presente su solicitud de protección internacional.** En caso de que pueda existir una amenaza para la vida o la integridad del menor o de sus parientes próximos, sobre todo si estos han permanecido en el país de origen, se garantizará que la recogida, tratamiento y transmisión de la información referente a estas personas se realice de forma confidencial, **a fin de no poner en peligro su seguridad**.

Enmienda 165

Propuesta de Reglamento

Artículo 36 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Las personas y organizaciones que trabajan con menores no acompañados recibirán una formación continua adecuada relativa a los derechos y necesidades de los menores y se respetarán las normas de protección de los niños mencionadas en el artículo 22 del Reglamento (UE) n.º xxx/xxx [Reglamento sobre procedimientos].

Enmienda

6. Las personas y organizaciones que trabajan con menores no acompañados recibirán una formación continua adecuada relativa a los derechos y necesidades de los menores y se respetarán las normas de protección de los niños mencionadas en el artículo 22 del Reglamento (UE) n.º xxx/xxx [Reglamento sobre procedimientos]. ***Cuando se designe como tutor a una organización, esta designará a una persona responsable de desempeñar las obligaciones de tutor con respecto al menor no acompañado, con arreglo al presente Reglamento. El tutor desempeñará sus obligaciones de acuerdo con el principio del interés superior del menor, tendrá las cualificaciones y los conocimientos necesarios a este efecto y no tendrá antecedentes penales, en especial por delitos relacionados con la infancia. Las autoridades competentes revisarán periódicamente los antecedentes penales de los tutores designados a fin de identificar posibles incompatibilidades con sus funciones. Con el fin de garantizar el bienestar y el desarrollo social del menor, la persona que actúe como tutor solo se cambiará si fuera necesario. Las organizaciones o personas cuyos intereses entren en conflicto o pudieran entrar en conflicto con los intereses del menor no acompañado no podrán ser designados tutores.***

Enmienda 166

Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los beneficiarios de protección internacional tendrán acceso a la vivienda en las mismas condiciones que los

Enmienda

1. Los beneficiarios de protección internacional tendrán acceso a la vivienda en las mismas condiciones que los

nacionales *de terceros países que residen legalmente en los territorios de los Estados miembros* y que *se encuentran en una situación comparable*.

nacionales *del Estado miembro* que *les haya concedido protección*.

Enmienda 167

Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las prácticas nacionales de dispersión de los beneficiarios de protección internacional se llevarán a cabo ***en la medida de lo posible*** sin discriminaciones y garantizando la igualdad de oportunidades en cuanto al acceso a la vivienda.

Enmienda

2. Las prácticas nacionales de dispersión de los beneficiarios de protección internacional se llevarán a cabo sin discriminaciones y garantizando la igualdad de oportunidades en cuanto al acceso a la vivienda.

Enmienda 168

Propuesta de Reglamento Artículo 38 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Con el fin de facilitar la integración de los beneficiarios de protección internacional en la sociedad, estos tendrán acceso a las medidas de integración ofrecidas por los Estados miembros, en particular, ***cursos de idiomas***, cursos de orientación e integración cívica y formación profesional que tenga en cuenta sus necesidades concretas.

Enmienda

1. Con el fin de ***impulsar*** y facilitar la integración de los beneficiarios de protección internacional en la sociedad, estos tendrán acceso a las medidas de integración ofrecidas por los Estados miembros, en particular, cursos de orientación e integración cívica y formación profesional, que ***serán gratuitos y fácilmente accesibles*** y tendrán en cuenta sus necesidades concretas.

Enmienda 169

Propuesta de Reglamento Artículo 38 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros proporcionarán a los beneficiarios de protección internacional acceso efectivo a cursos de idiomas, que serán gratuitos, desde la fecha en que se les conceda la protección internacional.

Enmienda 170

Propuesta de Reglamento Artículo 38 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros pueden declarar obligatoria la participación en estas medidas de integración.

2. Los Estados miembros pueden declarar obligatoria la participación en estas medidas de integración, ***siempre que las medidas de integración en cuestión sean fácilmente accesibles y gratuitas y tengan en cuenta las necesidades específicas del beneficiario de protección internacional de que se trate.***

Enmienda 171

Propuesta de Reglamento Artículo 38 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros no aplicarán medidas punitivas contra los beneficiarios de protección internacional que sean incapaces de participar en medidas de integración debido a circunstancias que escapen a su control o debido al carácter inadecuado de las medidas de integración en cuestión.

Enmienda 172

Propuesta de Reglamento Artículo 42

PE599.799v03-00

78/114

RR\1129574ES.docx

Artículo 42

suprimido

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité [establecido en el artículo 58 de xxx del Reglamento (UE) XXX/XXX (Reglamento sobre procedimientos)]. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, en relación con su artículo 5.

Enmienda 173

**Propuesta de Reglamento
Artículo 42 bis (nuevo)**

Artículo 42 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 24 se otorgan a la Comisión por un período de dos años a partir de [la fecha de entrada en vigor del acto legislativo de base]. La Comisión elaborará un informe sobre esa delegación de poderes a más

tardar nueve meses antes de que finalice el período de dos años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 24 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 24 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de [dos meses] desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará [dos meses] a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda 174

Propuesta de Reglamento Artículo 44 – apartado -1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1. *En el artículo 4 de la Directiva 2003/109/CE, el párrafo tercero del apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:*

«Por lo que se refiere a las personas a las que se ha concedido protección internacional, el periodo que va de la fecha en que se ha presentado la solicitud de protección internacional, a partir de la cual se ha concedido dicha protección internacional, a la fecha en que se concede el permiso de residencia mencionado en el artículo 26 del Reglamento (UE) .../... [Reglamento de reconocimiento] se tendrá en cuenta para calcular el periodo a que se refiere el apartado 1.».

Enmienda 175

Propuesta de Reglamento

Artículo 44 – apartado 1

Directiva 2003/109/CE

Artículo 4 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. «Cuando un beneficiario de protección internacional se encuentre en un Estado miembro distinto al que concedió dicha protección, sin derecho a residir o permanecer en él de acuerdo con el Derecho interno o de la Unión pertinente, no se tendrá en cuenta el período de estancia legal anterior a dicha situación en el cálculo del periodo mencionado en el apartado 1».

3 bis. Cuando un beneficiario de protección internacional se encuentre en un Estado miembro distinto al que concedió dicha protección, **y las autoridades de ese Estado miembro han establecido que el beneficiario permaneció o residió allí** sin derecho a residir o permanecer en él de acuerdo con el Derecho interno o de la Unión pertinente **durante más de dos semanas y sin una justificación grave y urgente**, no se tendrá en cuenta el período de estancia legal anterior a dicha situación en el cálculo del periodo mencionado en el apartado 1, **a menos que el beneficiario de protección internacional demuestre que el motivo de su movimiento se debió a**

circunstancias que escapaban de su control.

La disposición del primer párrafo no se aplicará a los menores no acompañados.

Enmienda 176

Propuesta de Reglamento

Artículo 44 – apartado 2

Directiva 2003/109/CE

Artículo 26 bis – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir con el artículo 4, apartado 3 bis de la presente Directiva a más tardar [*seis meses* desde la entrada en vigor del presente Reglamento]. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.»

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir con el artículo 4, apartado 3 bis de la presente Directiva a más tardar [*treinta días* desde la entrada en vigor del presente Reglamento]. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.»

Enmienda 177

Propuesta de Reglamento

Artículo 46 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El presente Reglamento comenzará a aplicarse a partir de [*seis* meses desde su entrada en vigor].

Enmienda

El presente Reglamento comenzará a aplicarse a partir de [*tres* meses desde su entrada en vigor].

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta de revisión del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) trata de dar respuesta a las tendencias migratorias de los últimos años y a la llegada de un gran número de nacionales de terceros países a la Unión Europea, muchos de los cuales necesitan protección internacional. Puede que proponer una nueva revisión del SECA tan poco tiempo después de la adopción de la última reforma no sea la mejor manera de garantizar que el sistema funcione plenamente y se afiance en las políticas y las prácticas nacionales. No obstante, debería aprovecharse la oportunidad de reformar el SECA para mejorar la política común de asilo de la Unión, que debería basarse en una auténtica solidaridad y un reparto equitativo de la responsabilidad, transformándose gradualmente en un estatuto uniforme de protección internacional válido en toda la Unión, tal y como se contempla en el artículo 78, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

La ponente considera, por tanto, que la propuesta de transformar la Directiva sobre el reconocimiento en un reglamento es una oportunidad para avanzar hacia una armonización progresiva, positiva y al alza de las normas relativas al reconocimiento de las personas que necesitan protección internacional y la definición de sus derechos. Si bien el sistema se encuentra bajo presión, es fundamental reafirmar la tradición europea en materia de asilo con arreglo a la Convención de Ginebra, así como reforzar las protecciones adicionales que la Unión ha ido desarrollando progresivamente sobre la base de sus valores comunes.

Teniendo esto en cuenta, la ponente ha puesto especial atención en garantizar que la jurisprudencia desarrollada por los dos tribunales europeos, en Luxemburgo y en Estrasburgo, se integre correctamente en la legislación revisada, por ejemplo, en lo que respecta a los derechos fundamentales y al acervo en materia de lucha contra la discriminación. La ponente ha tenido en cuenta las políticas y prácticas desarrolladas hasta ahora por los Estados miembros en virtud de la Directiva sobre el reconocimiento y ha procurado mejorarlas.

La elección política de la ponente en el presente informe ha seguido una lógica de aproximación de los dos estatutos de protección y de mayor armonización. La práctica actual en los Estados miembros y el propio concepto de protección no constituyen verdaderos motivos que justifiquen la distinción entre ambos estatutos. En particular, la realidad muestra que la protección subsidiaria se basa en una presunción injustificada de que esta protección es de carácter más temporal y su efectividad es limitada.

Por otra parte, la ponente ha tratado de combinar la protección con la integración y no con medidas punitivas, favoreciendo así la cohesión social a largo plazo y la seguridad para todos y disuadiendo los movimientos secundarios. Las enmiendas propuestas han sido motivadas por una preocupación general por el futuro funcionamiento práctico del Reglamento, evitando sobrecargar a las administraciones de los Estados miembros.

En este sentido, la ponente desea modificar la propuesta de revisión obligatoria del estatuto concedido a los beneficiarios de protección internacional, tanto en el caso de que se produzcan cambios de las circunstancias en el país de origen como en el momento de la renovación del estatuto. Si bien la ponente está de acuerdo en que la evolución de la situación en el país de origen, evaluada de manera armonizada por la Agencia de Asilo de la Unión

Europea, puede afectar a las necesidades de protección, una revisión sistemática requeriría una excesiva cantidad de recursos para las autoridades decisorias de los Estados miembros. Por otra parte, saberse constantemente susceptible de ser objeto de una revisión de este tipo puede poner en peligro las perspectivas de integración del beneficiario en su sociedad de acogida. La ponente propone, por tanto, que la revisión sea opcional para los Estados miembros en lugar de imponerla como una parte automática y obligatoria del estatuto de asilo.

Del mismo modo, la ponente no desea que la revisión de la legislación de la Unión dé lugar a una reducción de la duración de los permisos de residencia actualmente concedidos por los Estados miembros a los beneficiarios de protección internacional que residen en su territorio. Por lo tanto, propone modificar el nuevo período uniforme de validez de los permisos de residencia de la Unión, tanto para los refugiados como para los beneficiarios de la protección subsidiaria, con el fin de reflejar mejor la práctica actual a escala nacional y proporcionar a los beneficiarios una mayor seguridad jurídica. Con ello se pretende, nuevamente, animar a los beneficiarios a que inviertan en sus vidas y contribuyan así a sus comunidades de acogida.

Por otro lado, las enmiendas relativas a este punto pretenden armonizar la duración del permiso de residencia de los refugiados y la de los beneficiarios de protección subsidiaria, ya que este último estatuto no responde a una necesidad de protección más temporal, sino simplemente distinta en la medida en que no se corresponde con la definición jurídica ni el estatuto de refugiado. Si bien no son consideradas «refugiados» en sentido estricto, estas personas también se enfrentan a grandes riesgos en sus países de origen, no pueden regresar a ellos en condiciones de seguridad y se ven obligadas a rehacer sus vidas en un país que les proporcione «refugio». Por lo tanto, es esencial para ellos, tanto como lo es para los refugiados, tratar de desarrollar un marco jurídico que favorezca su integración. Más allá del período de validez del permiso de residencia, la ponente se ha guiado por esta lógica de aproximación de ambos estatutos de protección a la hora de elaborar algunas de sus enmiendas.

No obstante, la protección contra actos de persecución no siempre implica tener que abandonar el propio país. La ponente reconoce que en algunos casos es posible encontrar «refugio» dentro del propio país de origen, en caso de que la persecución o los daños graves emanen del Estado o los agentes asociados al Estado. Obligar a los Estados miembros a examinar una alternativa de protección interna después de que la autoridad decisoria haya decidido que, de otro modo, el solicitante necesitaría protección, es ir demasiado lejos. La alternativa de protección interna debe seguir siendo, en un número limitado de casos, únicamente una opción para los Estados miembros y no una obligación.

Para terminar, las enmiendas propuestas por la ponente responden al objetivo general de garantizar que las personas que necesitan protección sean debidamente reconocidas y gocen de derechos que faciliten su integración, sea cual sea el Estado miembro en el que residan. La ponente desea subrayar que la reforma del SECA tiene que ver con la mejora de la protección otorgada a los nacionales de países terceros en situación de necesidad, de conformidad con la tradición y los valores de la Unión. La Unión debe velar por su propia seguridad, pero ambas cosas van estrechamente unidas: la Unión debe permanecer un lugar seguro para poder seguir siendo un refugio para quienes huyen de los conflictos y la barbarie en busca de protección. Poner el énfasis en las sanciones y en el posible abuso del sistema solo conseguirá reforzar un sentimiento general de inseguridad, tanto por parte de las personas que necesitan protección

como por parte de los ciudadanos de la Unión. Es necesario enviar un mensaje positivo en ambas direcciones, de modo que los nacionales de terceros países que no hayan elegido necesariamente venir a la Unión puedan rápidamente sentirse parte de una sociedad que aúna protección y seguridad. Este es el objetivo que la ponente espera alcanzar con sus propuestas.

ANEXO: LISTA DE ENTIDADES O PERSONAS QUE HAN COLABORADO CON LA PONENTE

La siguiente lista se elabora con carácter totalmente voluntario y bajo la exclusiva responsabilidad de la ponente. La ponente ha contado con la colaboración de las siguientes organizaciones o personas para la preparación del presente proyecto de informe:

Entidad o persona
Save the Children
Consejo Europeo sobre Refugiados y Asilados
Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
Comité Meijers
Red de grandes ciudades europeas (Eurocities)
ILGA Europa
Grupo sobre política migratoria
Servicio Jesuita a Refugiados (Europa)
Ajda Mihelčič, Bruselas

8.5.2017

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE EMPLEO Y ASUNTOS SOCIALES

para la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración

(COM(2016)0466 – C8-0324/2016 – 2016/0223(COD))

Ponente de opinión: Brando Benifei

BREVE JUSTIFICACIÓN

La propuesta de reforma del Sistema Europeo Común de Asilo pretende configurar una política de la Unión en materia de migración más sostenible, justa y holística, basada en los principios de reparto equitativo de responsabilidades y solidaridad entre los Estados miembros.

Pese al esfuerzo legislativo y político llevado a cabo en los últimos años a escala europea y de los Estados miembros con el fin de responder de manera eficaz a la crisis de refugiados, aún quedan por abordar varios aspectos relacionados con el correcto funcionamiento del sistema de asilo. Concretamente, persisten diferencias en lo que respecta a las normas y los criterios de concesión del estatuto de refugiado y la protección subsidiaria, acerca de los porcentajes de reconocimiento entre Estados miembros, así como en cuanto al conjunto de derechos y obligaciones concedidos a los beneficiarios. La Comisión propone derogar la Directiva refundida de reconocimiento anterior con un reglamento, aumentando así las posibilidades de armonización de nuevos instrumentos europeos comunes. El ponente considera fundamental que las reformas en este ámbito alcancen el objetivo general de mejorar la situación actual, lo que debería considerarse como un avance hacia los derechos efectivos otorgados a las personas que necesitan protección, y no solamente como la reorganización o racionalización de normas, prácticas y procedimientos a nivel administrativo meramente funcional.

Con vistas a ello, resulta fundamental la posibilidad de inclusión social e inserción laboral de los beneficiarios de protección internacional en la sociedad.

Por tanto, en su proyecto de opinión el ponente presenta enmiendas destinadas a garantizar

que la legislación de la Unión permita aprovechar el máximo potencial de tales perspectivas de integración. En primer lugar, ello significa armonizar los derechos concedidos a los refugiados, por un lado, y a los beneficiarios de protección subsidiaria, por otro, como ya es el caso de algunos Estados miembros, basando a menudo dicha distinción en la hipótesis discutible de una naturaleza más temporal de la protección necesaria. En la práctica, esto genera no solo una complejidad administrativa innecesaria, sino riesgos que amenazan directamente sus oportunidades de integración, por ejemplo, debido a la duración demasiado breve de sus permisos de residencia o de trabajo —ambos a menudo intrínsecamente relacionados— o mediante la vinculación de la renovación de dicho permiso de residencia a una revisión del estatuto de protección, lo que también parece costoso e innecesario. Por razones similares, el ponente propone que se elimine del texto la posibilidad de que los Estados miembros limiten la asistencia social de los beneficiarios de protección subsidiaria a prestaciones básicas.

La Comisión permite que los Estados miembros confieran carácter obligatorio a la participación de los beneficiarios de protección en medidas de integración, como cursos de idiomas, formación profesional y otras medidas relacionadas con el empleo, con el fin de facilitar su integración en la sociedad. Si bien esto puede aceptarse como un instrumento valioso para convertir los retos de la integración a corto plazo en una oportunidad para la sociedad en su conjunto, al mismo tiempo es preciso especificar que tales medidas deben ser gratuitas, fácilmente accesibles, estar disponibles y tener en cuenta los derechos y valores del beneficiario de protección. Asimismo, es preciso velar por que esa participación, parcial o nula, en dichas medidas nunca entrañe un riesgo para el estatuto de protección de la persona, habida cuenta de que ello constituirá directamente una violación de la legislación internacional sobre refugiados.

Por último, el ponente no está de acuerdo con el enfoque punitivo elegido por la Comisión para regular los movimientos secundarios, aunque, por otro lado, considera más apropiado un sistema de posibles incentivos para permanecer en el Estado que concedió la protección.

ENMIENDAS

La Comisión de Empleo y Asuntos Sociales pide a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) Es necesario introducir una serie de modificaciones sustanciales en la Directiva

Enmienda

(1) Es necesario introducir una serie de modificaciones sustanciales en la Directiva

2011/95/UE, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición)³¹. Procede derogar dicha Directiva y sustituirla por un Reglamento para garantizar la armonización y mayor convergencia en las decisiones en materia de asilo y en cuanto al contenido de la protección internacional, con el fin de **reducir los incentivos para los movimientos dentro de la Unión Europea** y garantizar la igualdad de trato de los beneficiarios de protección internacional.

³¹ DO L 337 de 20.12.2011, p. 9.

2011/95/UE, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición)³¹. Procede derogar dicha Directiva y sustituirla por un Reglamento para garantizar la armonización y mayor convergencia en las decisiones en materia de asilo y en cuanto al contenido de la protección internacional, con el fin de **animar a los beneficiarios de protección internacional a que permanezcan en el Estado miembro que les concedió la protección** y garantizar la igualdad de trato de los beneficiarios de protección internacional.

³¹ DO L 337 de 20.12.2011, p. 9.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) El SECA se basa en unas normas comunes para los procedimientos de asilo, el reconocimiento y la protección que se ofrecen a nivel de la Unión, las condiciones de acogida y un sistema de determinación del Estado responsable de los solicitantes de asilo. A pesar de los progresos logrados hasta ahora con el desarrollo progresivo del SECA, sigue habiendo considerables disparidades entre los Estados miembros en cuanto a los tipos de procedimientos usados, los porcentajes de reconocimiento, el tipo de protección concedido, el nivel de las condiciones

Enmienda

(3) El SECA se basa en unas normas comunes para los procedimientos de asilo, el reconocimiento y la protección que se ofrecen a nivel de la Unión, las condiciones de acogida y un sistema de determinación del Estado responsable de los solicitantes de asilo. A pesar de los progresos logrados hasta ahora con el desarrollo progresivo del SECA, sigue habiendo considerables disparidades entre los Estados miembros en cuanto a los tipos de procedimientos usados, los porcentajes de reconocimiento, el tipo de protección concedido, el nivel de las condiciones

materiales de acogida y las prestaciones otorgadas a los solicitantes y beneficiarios de protección internacional. Estas divergencias *son importantes impulsores de los movimientos secundarios* y socavan el objetivo de *garantizar que todos los solicitantes reciban el mismo trato* sin importar el lugar de la Unión en el que presenten su solicitud.

materiales de acogida y las prestaciones otorgadas a los solicitantes y beneficiarios de protección internacional. Estas divergencias, *sumadas al hecho de que existen situaciones macroeconómicas y de mercado laboral muy distintas en los Estados miembros*, socavan el objetivo de *estandarización de las condiciones de acogida para todos los solicitantes* sin importar el lugar de la Unión en el que presenten su solicitud.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) Para un buen funcionamiento del SECA, incluido el sistema de Dublín, se deben realizar avances sustanciales en cuanto a la convergencia de los sistemas nacionales de asilo *con especial atención* a los distintos porcentajes de reconocimiento y al tipo de estatuto de protección en los Estados miembros. Además, las normas sobre revisión de estatutos deberían reforzarse para garantizar que la protección solo se concede a aquellas personas que la necesitan y solo mientras se necesite. Asimismo, las prácticas divergentes relativas a la duración de los permisos de residencia deberían evitarse y los permisos concedidos a los beneficiarios de protección internacional deberían ser aclarados y armonizados.

Enmienda

(5) Para un buen funcionamiento del SECA, incluido el sistema de Dublín, se deben realizar avances sustanciales en cuanto a la convergencia de los sistemas nacionales de asilo, *en especial por lo que se refiere* a los distintos porcentajes de reconocimiento y al tipo de estatuto de protección en los Estados miembros. Además, las normas sobre revisión de estatutos deberían reforzarse para garantizar que la protección solo se concede a aquellas personas que la necesitan y solo mientras se necesite. Asimismo, las prácticas divergentes relativas a la duración de los permisos de residencia deberían evitarse y los permisos concedidos a los beneficiarios de protección internacional deberían ser aclarados y armonizados.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 6

Texto de la Comisión

Enmienda

(6) Por lo tanto, se necesita un Reglamento que garantice un nivel de armonización más coherente en toda la Unión y ofrezca un mayor grado de seguridad jurídica y transparencia.

(6) Por lo tanto, se necesita un Reglamento que garantice un nivel de armonización más **rápido y** coherente en toda la Unión y ofrezca un mayor grado de seguridad jurídica y transparencia.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Además, una mayor aproximación de las normas sobre reconocimiento y contenido del estatuto de refugiado y de protección subsidiaria debería ayudar a limitar los movimientos secundarios de solicitantes y beneficiarios de protección internacional entre los Estados miembros, **cuando dichos movimientos pueden haber sido causados por las diferencias en las medidas jurídicas nacionales adoptadas para incorporar la Directiva de reconocimiento sustituida por el presente Reglamento.**

Enmienda

(8) Además, una mayor aproximación de las normas sobre reconocimiento y contenido del estatuto de refugiado y de protección subsidiaria debería ayudar a limitar los movimientos secundarios de solicitantes y beneficiarios de protección internacional entre los Estados miembros **y a alcanzar un elevado nivel de normas de protección en toda la Unión.**

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Se debe conceder protección internacional a los candidatos que sean reasentados. En este sentido, deberían aplicarse las disposiciones del presente Reglamento relativas al contenido de la protección internacional, **incluidas las normas destinadas a disuadir los movimientos secundarios.**

Enmienda

(10) Se debe conceder protección internacional a los candidatos que sean reasentados. En este sentido, deberían aplicarse las disposiciones del presente Reglamento relativas al contenido de la protección internacional.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, **en particular**, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Carta»). En especial, el presente Reglamento tiene por fin garantizar el pleno respeto de la dignidad humana y el derecho al asilo de los solicitantes de asilo y los miembros de su familia acompañantes y promover la aplicación de los artículos de la Carta relativos a la dignidad humana, el respeto de la vida privada y familiar, la libertad de expresión e información, el derecho a la educación, la libertad profesional y el derecho a trabajar, la libertad de empresa, el derecho de asilo, la no discriminación, los derechos del menor, la seguridad social y la asistencia social, y la protección de la salud, y debe, por lo tanto, aplicarse en consecuencia.

Enmienda

(11) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Carta»), **el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, la Carta Social Europea de 1961, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, así como por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967**. En especial, el presente Reglamento tiene por fin garantizar el pleno respeto de la dignidad humana y el derecho al asilo de los solicitantes de asilo y los miembros de su familia acompañantes y promover la aplicación de los artículos de la Carta relativos a la dignidad humana, el respeto de la vida privada y familiar, la libertad de expresión e información, el derecho a la educación, la libertad profesional y el derecho a trabajar, la libertad de empresa, el derecho de asilo, la no discriminación, los derechos del menor, **el disfrute de los derechos sociales, incluidas** la seguridad social y la asistencia social, y la protección de la salud, y debe, por lo tanto, aplicarse en consecuencia.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) Los recursos del Fondo de Asilo, Migración e Integración deben usarse con el fin de apoyar adecuadamente los esfuerzos de los Estados miembros para la aplicación de las normas fijadas por **el**

Enmienda

(13) Los recursos del Fondo de Asilo, Migración e Integración deben usarse con el fin de apoyar adecuadamente los esfuerzos de los Estados miembros para la aplicación de las normas fijadas por **este**

Reglamento, y especialmente a los Estados miembros que se enfrentan a *presiones específicas y desproporcionadas sobre* sus sistemas de asilo, en particular, a causa de su situación geográfica o demográfica.

Reglamento, y especialmente *en relación con la promoción de la integración sostenible de los beneficiarios de protección internacional y la prestación de apoyo* a los Estados miembros que se enfrentan a *retos en el marco de* sus sistemas de asilo, en particular, a causa de su situación *social*, geográfica o demográfica. *A tal fin, se debería poner a disposición de las autoridades locales y regionales y de las organizaciones internacionales y de la sociedad civil financiación adecuada, ofreciendo también la posibilidad de que las autoridades locales y regionales accedan de forma más directa y eficaz al Fondo de Asilo, Migración e Integración y a otros fondos destinados a financiar acciones que estén bajo su responsabilidad directa.*

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Al aplicar el presente Reglamento, el «interés superior del niño» debe ser una consideración prioritaria, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989. A la hora de evaluar el interés superior del niño, las autoridades de los Estados miembros deben prestar particular atención al principio de la unidad familiar, al bienestar y al desarrollo social del menor, a los aspectos de seguridad y al punto de vista del menor con arreglo a su edad y madurez.

Enmienda

(15) Al aplicar el presente Reglamento, el «interés superior del niño» debe ser una consideración prioritaria, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989. A la hora de evaluar el interés superior del niño, las autoridades de los Estados miembros deben prestar particular atención al principio de la unidad familiar, al bienestar y al desarrollo social del menor, *al origen cultural y las competencias lingüísticas del menor*, a los aspectos de seguridad y al punto de vista del menor con arreglo a su edad y madurez.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 29

Texto de la Comisión

(29) De acuerdo con la jurisprudencia relevante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al evaluar las solicitudes de protección internacional, las autoridades competentes de los Estados miembros deben usar instrumentos para evaluar la credibilidad de los solicitantes de forma que se respeten los derechos de los particulares garantizados por la Carta, en particular, el derecho a la dignidad humana y el respeto de la vida privada y familiar. Por lo que se refiere concretamente a la **homosexualidad**, la evaluación individual de la credibilidad del solicitante no debe basarse en conceptos estereotipados relativos a **los homosexuales** y el solicitante no debe ser sometido a interrogatorios o exámenes minuciosos sobre sus prácticas sexuales.

Enmienda

(29) De acuerdo con la jurisprudencia relevante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al evaluar las solicitudes de protección internacional, las autoridades competentes de los Estados miembros deben usar instrumentos para evaluar la credibilidad de los solicitantes de forma que se respeten los derechos de los particulares garantizados por la Carta, en particular, el derecho a la dignidad humana y el respeto de la vida privada y familiar. Por lo que se refiere concretamente a la **orientación sexual y la identidad de género**, la evaluación individual de la credibilidad del solicitante no debe basarse en conceptos estereotipados relativos a **la orientación sexual y la identidad de género** y el solicitante no debe ser sometido a interrogatorios o exámenes minuciosos sobre sus prácticas sexuales. **Por otra parte, las autoridades nacionales competentes no deben considerar que las declaraciones del solicitante carecen de credibilidad por el mero hecho de que el solicitante no se basara en su orientación sexual, su identidad de género, su expresión de género o sus características sexuales al exponer por vez primera los detalles de su persecución.**

Enmienda 11

**Propuesta de Reglamento
Considerando 34**

Texto de la Comisión

(34) Con el fin de evaluar los daños graves que pueden hacer que los solicitantes se acojan a la protección subsidiaria, el concepto de violencia indiscriminada, de acuerdo con la jurisprudencia relevante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, debe incluir la violencia que puede extenderse a

Enmienda

(34) Con el fin de evaluar los daños graves que pueden hacer que los solicitantes se acojan a la protección subsidiaria, el concepto de violencia indiscriminada, de acuerdo con la jurisprudencia relevante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea **y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos**, debe

personas independientemente de su situación personal.

incluir la violencia que puede extenderse a personas independientemente de su situación personal. ***Los factores que deben tenerse en cuenta a la hora de determinar si existe violencia indiscriminada pueden incluir las agresiones externas, la ocupación, la dominación extranjera, los conflictos internos, la violación grave de los derechos humanos o incidentes que perturben gravemente el orden público en el país de origen, o en una parte del mismo.***

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 37

Texto de la Comisión

(37) El permiso de residencia y los documentos de viaje emitidos a los beneficiarios de protección internacional ***por primera vez o renovados*** tras la entrada en vigor del presente Reglamento deben cumplir las normas establecidas por el Reglamento (CE) n.º 1030/2002 y el Reglamento (CE) n.º 2252/2004 del Consejo respectivamente.

Enmienda

(37) El permiso de residencia y los documentos de viaje emitidos a los beneficiarios de protección internacional tras la entrada en vigor del presente Reglamento deben cumplir las normas establecidas por el Reglamento (CE) n.º 1030/2002 y el Reglamento (CE) n.º 2252/2004 del Consejo respectivamente.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 39

Texto de la Comisión

(39) A fin de determinar si los beneficiarios de protección internacional aún necesitan dicha protección, las autoridades decisorias deben revisar el estatuto concedido ***cuando haya que renovar el permiso de residencia, la primera vez en el caso de los refugiados y la primera y la segunda vez en el caso de los beneficiarios de protección***

Enmienda

(39) A fin de determinar si los beneficiarios de protección internacional aún necesitan dicha protección, las autoridades decisorias deben revisar el estatuto concedido cuando se produzcan modificaciones significativas relevantes en el país de origen del beneficiario según indiquen el análisis común y la orientación sobre la situación del país de origen

subsidiaria, así como cuando se produzcan modificaciones significativas relevantes en el país de origen del beneficiario según indiquen el análisis común y la orientación sobre la situación del país de origen ofrecidos a nivel de la Unión por la Agencia y las redes europeas de información del país de origen con arreglo a los artículos 8 y 10 del Reglamento³⁷.

³⁷ COM(2016)271 final.

ofrecidos a nivel de la Unión por la Agencia y las redes europeas de información del país de origen con arreglo a los artículos 8 y 10 del Reglamento³⁷.

³⁷ COM(2016)271 final.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 41

Texto de la Comisión

(41) Cuando cese el estatuto de refugiado o la protección subsidiaria, la aplicación de la decisión por la que la autoridad decisoria de un Estado miembro revoca, finaliza o no renueva el estatuto debe aplazarse durante un periodo de tiempo razonable tras la decisión, con el fin de ofrecer al nacional de un tercer país o apátrida en cuestión la posibilidad de solicitar la residencia sobre la base de otros motivos diferentes a los que han justificado la concesión de la protección internacional, tales como razones familiares o relacionadas con el empleo o la educación, con arreglo al Derecho interno y de la Unión aplicable.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 43

Texto de la Comisión

(43) Con el fin de *evitar* los movimientos secundarios dentro de la Unión Europea, en caso de que los

Enmienda

(41) Cuando cese el estatuto de refugiado o la protección subsidiaria, la aplicación de la decisión por la que la autoridad decisoria de un Estado miembro revoca, finaliza o no renueva el estatuto debe aplazarse durante un periodo de tiempo razonable tras la decisión, con el fin de ofrecer al nacional de un tercer país o apátrida en cuestión la posibilidad de solicitar la residencia sobre la base de otros motivos diferentes a los que han justificado la concesión de la protección internacional, tales como razones familiares, *médicas* o relacionadas con el empleo o la educación, con arreglo al Derecho interno y de la Unión aplicable.

Enmienda

(43) Con el fin de *disuadir* los movimientos secundarios dentro de la Unión Europea, en caso de que los

beneficiarios de protección internacional se encuentran en un Estado miembro distinto al que les concedió la protección sin cumplir las condiciones de permanencia o residencia, estos deben ser readmitidos por el Estado miembro responsable con arreglo al procedimiento establecido por el Reglamento⁴¹.

⁴¹ (UE) n.º [xxx/xxxx Nuevo Reglamento de Dublín].

beneficiarios de protección internacional se encuentran en un Estado miembro distinto al que les concedió la protección sin cumplir las condiciones de permanencia o residencia, estos deben ser readmitidos por el Estado miembro responsable con arreglo al procedimiento establecido por el Reglamento⁴¹.

⁴¹ (UE) n.º [xxx/xxxx Nuevo Reglamento de Dublín].

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Considerando 44

Texto de la Comisión

(44) A fin de disuadir los movimientos secundarios dentro de la Unión Europea, debe modificarse la Directiva sobre residencia de larga duración 2003/109/CE para establecer que el periodo de cinco años después del cual los beneficiarios de protección internacional tienen derecho al estatuto de residentes de larga duración se reinicie cada vez que una persona se encuentra en un Estado miembro distinto al que concedió la protección internacional, sin derecho a residir o permanecer en él de acuerdo con el Derecho interno o de la Unión pertinente.

Enmienda

suprimido

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Considerando 47

Texto de la Comisión

(47) Dentro de los límites establecidos por las obligaciones internacionales, la concesión de beneficios en materia de empleo y seguridad social ***requiere*** la expedición previa de un permiso de

Enmienda

(47) Dentro de los límites establecidos por las obligaciones internacionales, la concesión de beneficios en materia de empleo y seguridad social ***podrá requerir*** la expedición previa de un permiso de

residencia.

residencia.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Considerando 48

Texto de la Comisión

(48) Las autoridades competentes pueden restringir el acceso a actividades económicas por cuenta ajena o por cuenta propia en lo que respecta a puestos que impliquen el ejercicio de autoridad pública y la responsabilidad de proteger los intereses generales del Estado o de otras autoridades públicas. ***En el marco del ejercicio de su derecho a la igualdad de trato en cuanto a la participación en una organización de trabajadores o en el ejercicio de una profesión determinada, los beneficiarios de protección internacional también pueden ser excluidos de participar en la gestión de organismos de derecho público y del ejercicio de una función de derecho público.***

Enmienda

(48) Las autoridades competentes pueden restringir el acceso a actividades económicas por cuenta ajena o por cuenta propia en lo que respecta a puestos que impliquen el ejercicio de autoridad pública y la responsabilidad de proteger los intereses generales del Estado o de otras autoridades públicas.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Considerando 49

Texto de la Comisión

(49) Con el fin de mejorar el ejercicio eficaz de los derechos y beneficios establecidos por el presente Reglamento por parte de los beneficiarios de protección internacional, es necesario tener en cuenta sus necesidades específicas y los retos de integración concretos a los que se enfrentan, así como facilitar su acceso a los derechos relativos a la integración, en particular, en lo referente a las oportunidades educativas relacionadas con el empleo y a la formación profesional y el

Enmienda

(49) Con el fin de mejorar el ejercicio eficaz de los derechos y beneficios establecidos por el presente Reglamento por parte de los beneficiarios de protección internacional, es necesario tener en cuenta sus necesidades específicas y los retos de integración concretos a los que se enfrentan, así como facilitar su acceso a los derechos y ***medidas*** relativos a la integración, en particular, en lo referente a ***la educación*** y las oportunidades educativas relacionadas con el empleo, la

acceso a los procedimientos de reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos extranjeros, en particular, debido a la ausencia de pruebas documentales así como su incapacidad para sufragar los costes de los procedimientos de reconocimiento.

formación profesional y el acceso a los procedimientos de reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos extranjeros, en particular, debido a la ausencia de pruebas documentales así como su incapacidad para sufragar los costes de los procedimientos de reconocimiento.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento Considerando 50

Texto de la Comisión

(50) Se debe **ofrecer** igualdad de trato a los beneficiarios de protección internacional con respecto a los nacionales del Estado miembro que concede la protección en lo referente a seguridad social.

Enmienda

(50) Se debe **aplicar la** igualdad de trato **y el principio de no discriminación** a los beneficiarios de protección internacional con respecto a los nacionales del Estado miembro que concede la protección en lo referente a seguridad social.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Considerando 51

Texto de la Comisión

(51) Asimismo, especialmente a efectos de prevenir dificultades sociales, **conviene conceder asistencia social no discriminatoria** a los beneficiarios de protección internacional. **Sin embargo, en lo referente a beneficiarios** de protección subsidiaria, **se debe conceder a los Estados miembros cierta flexibilidad para limitar esos derechos a las prestaciones básicas que comprenderán, al menos, una renta mínima, la asistencia en caso de enfermedad y embarazo y la asistencia parental, en la medida en que dichas prestaciones se concedan a los nacionales en virtud del Derecho interno. A fin de facilitar su integración, se debe ofrecer a**

Enmienda

(51) Asimismo, especialmente a efectos de prevenir dificultades sociales **y facilitar la integración de** los beneficiarios de protección internacional **y de protección subsidiaria, conviene concederles asistencia social y jurídica sin discriminación.**

los Estados miembros la posibilidad de condicionar el acceso a ciertos tipos de asistencia social especificados en el Derecho interno, tanto para los refugiados como para los beneficiarios de protección subsidiaria, a la participación efectiva de los beneficiarios de protección internacional en las medidas de integración.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Considerando 52

Texto de la Comisión

(52) Procede garantizar el acceso a la asistencia sanitaria, tanto física como psíquica, a los beneficiarios de protección internacional.

Enmienda

(52) Procede garantizar el acceso a la asistencia sanitaria, tanto física como psíquica, ***así como en materia sexual y reproductiva***, a los beneficiarios de protección internacional.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Considerando 52 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(52 bis) Los beneficiarios de protección internacional deben también tener acceso a bienes y servicios y al suministro de bienes y servicios a disposición del público, incluidos los servicios de información y asesoramiento facilitados por las oficinas de empleo.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Considerando 53

Texto de la Comisión

(53) Con el fin de facilitar la integración de los beneficiarios de protección internacional en la sociedad, estos **podrán** acceder a medidas de integración cuyas modalidades deben ser establecidas por los Estados miembros. Los Estados miembros pueden hacer obligatoria la participación en dichas medidas de integración, tales como cursos de idiomas, cursos de integración cívica, formación profesional y otros cursos relacionados con el empleo.

Enmienda

(53) Con el fin de facilitar la integración de los beneficiarios de protección internacional en la sociedad, estos **deberían poder acceder de manera gratuita y efectiva** a medidas de integración cuyas modalidades deben ser establecidas por los Estados miembros. Los Estados miembros pueden hacer obligatoria la participación en dichas medidas de integración, tales como cursos de idiomas, cursos de integración cívica, formación profesional y otros cursos relacionados con el empleo, **a condición de que esas medidas de integración sean fácilmente accesibles y gratuitas. La participación en las medidas en cuestión debe entenderse siempre sin perjuicio de los derechos y las obligaciones establecidos en el presente Reglamento y nunca deberá constituir un motivo para revisar, revocar, poner fin, rechazar o no renovar el estatuto de refugiado o el estatuto de protección subsidiaria. Cualquier sanción establecida por los Estados miembros en su legislación nacional en lo que respecta a la no participación en las medidas de integración obligatorias, deberán ser siempre proporcionadas.**

Enmienda 25

**Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – párrafo 1 – letra b**

Texto de la Comisión

b) cuando se renueve por primera vez el permiso de residencia emitido a un refugiado.

Enmienda

suprimida

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Artículo 21 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) *cuando se renueve por primera y segunda vez el permiso de residencia emitido a un beneficiario de protección subsidiaria.*

Enmienda

suprimida

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Dentro de los límites establecidos por obligaciones internacionales, la concesión de beneficios en materia de acceso al empleo y seguridad social **requerirá** la expedición previa de un permiso de residencia.

Enmienda

3. Dentro de los límites establecidos por obligaciones internacionales, la concesión de beneficios en materia de acceso al empleo y seguridad social **podrá requerir** la expedición previa de un permiso de residencia.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Al aplicar las disposiciones de este capítulo, se tendrá en cuenta la situación específica de personas con necesidades especiales como los menores, los menores no acompañados, las personas discapacitadas, los ancianos, las mujeres embarazadas, los padres solos con hijos **menores**, las víctimas de trata de seres humanos, las personas con trastornos psíquicos y las personas que hayan padecido tortura, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual siempre que una evaluación individual de su situación establezca que

Enmienda

4. Al aplicar las disposiciones de este capítulo, se tendrá en cuenta la situación específica de personas con necesidades especiales como los menores, los menores no acompañados, las personas discapacitadas, los ancianos, las mujeres embarazadas, los padres solos con hijos, las víctimas de trata de seres humanos, las personas con trastornos psíquicos y las personas que hayan padecido tortura, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual siempre que una evaluación individual de su situación establezca que tienen

tienen necesidades especiales.

necesidades especiales.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Artículo 24 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Las autoridades competentes ofrecerán a los beneficiarios de protección internacional información sobre los derechos y obligaciones relativos al estatuto de refugiado o de protección subsidiaria tan pronto como sea posible tras su concesión. Dicha información se ofrecerá en una lengua que el beneficiario entienda *o razonablemente se pueda suponer que entiende* y se referirá explícitamente a las consecuencias de no cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 28 sobre circulación dentro de la Unión.

Enmienda

Las autoridades competentes ofrecerán a los beneficiarios de protección internacional información sobre los derechos y obligaciones relativos al estatuto de refugiado o de protección subsidiaria tan pronto como sea posible tras su concesión. Dicha información se ofrecerá, *por escrito*, en una lengua que el beneficiario entienda y se referirá explícitamente a las consecuencias de no cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 29 sobre circulación dentro de la Unión.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) Para los beneficiarios del estatuto de refugiado, el permiso de residencia tendrá un periodo de validez de *tres* años y será renovable a partir de entonces por periodos de *tres* años.

Enmienda

a) Para los beneficiarios del estatuto de refugiado, el permiso de residencia tendrá un periodo de validez de *cinco* años y será renovable a partir de entonces por periodos de *cinco* años.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) Para los beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria, el permiso de residencia tendrá un periodo de validez de **un año** y será renovable a partir de entonces por periodos de **dos** años.

b) Para los beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria, el permiso de residencia tendrá un periodo de validez de **cinco años** y será renovable a partir de entonces por periodos de **cinco** años.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los beneficiarios de protección internacional gozarán de libertad de circulación dentro del territorio del Estado miembro que les concedió dicha protección, incluido el derecho a elegir su lugar de residencia en dicho territorio, en las mismas condiciones y restricciones que las dispuestas para otros nacionales de terceros países que residan legalmente en sus territorios **y que estén en una situación comparable.**

Enmienda

1. Los beneficiarios de protección internacional gozarán de libertad de circulación dentro del territorio del Estado miembro que les concedió dicha protección, incluido el derecho a elegir su lugar de residencia en dicho territorio, en las mismas condiciones y restricciones que las dispuestas para otros nacionales de terceros países que residan legalmente en sus territorios.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) condiciones de trabajo, incluidos el salario y el despido, el horario de trabajo, los permisos y las vacaciones, así como las normas sobre salud y seguridad en el lugar de trabajo;

Enmienda

a) condiciones de trabajo, incluidos el salario y el despido, el horario de trabajo, los permisos y las vacaciones, **el permiso familiar**, así como las normas sobre salud y seguridad en el lugar de trabajo;

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) libertad de asociación, afiliación y pertenencia a una organización que represente a trabajadores o empresarios, o a cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión determinada, **incluidas** las prestaciones que esa organización pueda ofrecer;

Enmienda

b) libertad de asociación, afiliación y pertenencia a una organización que represente a trabajadores o empresarios, o a cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión determinada, **incluidos los derechos** y las prestaciones que esa organización pueda ofrecer;

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento

Artículo 30 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) acceso a formación **para adultos** relacionada con el empleo, formación profesional, incluidos cursos de formación para la mejora de las cualificaciones, así como a trabajos en prácticas;

Enmienda

c) **educación** y acceso a formación relacionada con el empleo, formación profesional, incluidos cursos de formación para la mejora de las cualificaciones, así como a trabajos en prácticas;

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento

Artículo 30 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) servicios de asesoría ofrecidos por las oficinas de empleo.

Enmienda

d) servicios de asesoría **y seguimiento** ofrecidos por las oficinas de empleo.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento

Artículo 30 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. **Cuando sea necesario, las** autoridades competentes facilitarán el pleno acceso a las actividades mencionadas en el apartado 2, letras c) y d).

Enmienda

3. **Las** autoridades competentes facilitarán el pleno acceso a las actividades mencionadas en el apartado 2, letras c) y d).

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los adultos a los que se conceda protección internacional tendrán pleno acceso al sistema educativo general, formación continua y capacitación en las mismas condiciones que los nacionales *de terceros países que residan legalmente en dicho Estado miembro y que se encuentren en una situación comparable.*

Enmienda

2. Los adultos a los que se conceda protección internacional tendrán pleno acceso al sistema educativo general, formación continua y capacitación en las mismas condiciones que los nacionales.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El acceso a determinados tipos de asistencia social especificados en el Derecho interno podrá supeditarse a la participación efectiva de los beneficiarios de protección internacional en las medidas de integración.

Enmienda

El acceso a determinados tipos de asistencia social especificados en el Derecho interno podrá supeditarse a la participación efectiva de los beneficiarios de protección internacional en las medidas de integración, *que deberán ser fácilmente accesibles, gratuitas y estar disponibles.*

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. *Los Estados miembros podrán limitar la asistencia social concedida a los beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria a las prestaciones básicas.*

Enmienda

suprimido

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento

Artículo 35 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los beneficiarios de protección internacional que tengan necesidades especiales, como las mujeres embarazadas, las personas discapacitadas, las personas que hayan sufrido tortura, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual o los menores que hayan sido víctimas de cualquier forma de maltrato, abandono, explotación, tortura, trato cruel, inhumano o degradante o de conflictos armados recibirán una asistencia sanitaria adecuada incluido, si fuera necesario, el tratamiento de los trastornos psíquicos, en las mismas condiciones que los nacionales del Estado miembro que les haya concedido tal protección.

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento

Artículo 36 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Tan pronto como sea posible *después de la concesión de la protección internacional* y en un plazo máximo de cinco días *hábiles*, tal y como señala el artículo 22, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º xxx/xxx [Reglamento sobre procedimientos], las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para garantizar la representación de los menores no acompañados mediante un tutor o, en caso necesario, mediante una organización encargada del cuidado y bienestar del menor o cualquier otro tipo de representación adecuada, incluida la que fijen las disposiciones jurídicas o una resolución judicial.

Enmienda

Tan pronto como sea posible y en un plazo máximo de cinco días, tal y como señala el artículo 22, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º xxx/xxx [Reglamento sobre procedimientos], las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para garantizar la representación de los menores no acompañados mediante un tutor o, en caso necesario, mediante una organización encargada del cuidado y bienestar del menor o cualquier otro tipo de representación adecuada, incluida la que fijen las disposiciones jurídicas o una resolución judicial.

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 3 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) en otros alojamientos adecuados para menores.

suprimida

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. En la medida de lo posible, no se separará a los hermanos, teniendo en cuenta el interés superior del menor de que se trate y, en particular, su edad y grado de madurez. Se limitarán al mínimo los cambios de residencia de los menores no acompañados.

4. En la medida de lo posible, no se separará a los hermanos, teniendo en cuenta el interés superior del menor de que se trate y, en particular, su edad y grado de madurez. Se limitarán al mínimo los cambios de residencia de los menores no acompañados **y se evitará su ingreso en centros de detención administrativa.**

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los beneficiarios de protección internacional tendrán acceso a la vivienda en las mismas condiciones que los nacionales **de terceros países que residen legalmente en los territorios de los Estados miembros y que se encuentran en una situación comparable.**

1. Los beneficiarios de protección internacional tendrán acceso a la vivienda en las mismas condiciones que los nacionales.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Las prácticas nacionales de dispersión de los beneficiarios de protección internacional se llevarán a cabo **en la medida de lo posible** sin discriminaciones y garantizando la igualdad de oportunidades en cuanto al acceso a la vivienda.

2. Las prácticas nacionales de dispersión de los beneficiarios de protección internacional se llevarán a cabo sin discriminaciones y garantizando la igualdad de oportunidades en cuanto al acceso a la vivienda.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento Artículo 38 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Con el fin de facilitar la integración de los beneficiarios de protección internacional en la sociedad, estos tendrán acceso a las medidas de integración ofrecidas por los Estados miembros, en particular, cursos de idiomas, cursos de orientación e integración cívica y formación profesional que **tenga** en cuenta sus necesidades concretas.

Enmienda

1. Con el fin de facilitar la integración de los beneficiarios de protección internacional en la sociedad, estos tendrán acceso a las medidas de integración ofrecidas por los Estados miembros, en particular, cursos de idiomas, cursos de orientación e integración cívica y formación profesional que **deberán ser gratuitos y fácilmente accesibles y tendrán** en cuenta sus necesidades concretas.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento Artículo 38 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros pueden declarar obligatoria la participación en estas medidas de integración.

Enmienda

2. Los Estados miembros pueden declarar obligatoria la participación en estas medidas de integración, **siempre que las medidas de integración en cuestión sean gratuitas y fácilmente accesibles y tengan en cuenta las necesidades específicas del beneficiario de protección internacional. La participación en las medidas de integración se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos por el presente Reglamento y no constituirá motivo para revisar, revocar, poner fin, rechazar o no renovar el estatuto de refugiado o el estatuto de**

protección subsidiaria y los derechos y obligaciones correspondientes.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración
Referencias	COM(2016)0466 – C8-0324/2016 – 2016/0223(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	LIBE 12.9.2016
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	EMPL 12.9.2016
Ponente de opinión Fecha de designación	Brando Benifei 9.9.2016
Examen en comisión	22.3.2017
Fecha de aprobación	3.5.2017
Resultado de la votación final	+ : 41 - : 7 0 : 4
Miembros presentes en la votación final	Laura Agea, Guillaume Balas, Brando Benifei, Mara Bizzotto, Vilija Blinkevičiūtė, Enrique Calvet Chambon, Ole Christensen, Lampros Fountoulis, Elena Gentile, Arne Gericke, Marian Harkin, Czesław Hoc, Danuta Jazłowiecka, Agnes Jongerius, Rina Ronja Kari, Jan Keller, Ádám Kósa, Kostadinka Kuneva, Jean Lambert, Jérôme Lavrilleux, Jeroen Lenaers, Verónica Lope Fontagné, Javi López, Thomas Mann, Dominique Martin, Anthea McIntyre, Elisabeth Morin-Chartier, Emilian Pavel, Marek Plura, Sofia Ribeiro, Robert Rochefort, Maria João Rodrigues, Claude Rolin, Anne Sander, Sven Schulze, Romana Tomc, Yana Toom, Ulrike Trebesius, Marita Ulvskog, Renate Weber, Tatjana Ždanoka, Jana Žitňanská
Suplentes presentes en la votación final	Georges Bach, Heinz K. Becker, Lynn Boylan, Rosa D'Amato, Tania González Peñas, Paloma López Bermejo, Edouard Martin, Tamás Meszerics, Flavio Zanonato
Suplentes (art. 200, apdo. 2) presentes en la votación final	Petra Kammerevert

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

41	+
ALDE	Enrique Calvet Chambon, Marian Harkin, Robert Rochefort, Yana Toom, Renate Weber
PPE	Georges Bach, Heinz K. Becker, Danuta Jazłowiecka, Jérôme Lavrilleux, Jeroen Lenaers, Verónica Lope Fontagné, Thomas Mann, Elisabeth Morin-Chartier, Marek Plura, Sofia Ribeiro, Claude Rolin, Anne Sander, Sven Schulze, Romana Tomc
Verts/ALE	Jean Lambert, Tamás Meszerics, Tatjana Ždanoka
GUE/NGL	Lynn Boylan, Tania González Peñas, Rina Ronja Kari, Kostadinka Kuneva, Paloma López Bermejo
S&D	Guillaume Balas, Brando Benifei, Vilija Blinkevičiūtė, Ole Christensen, Elena Gentile, Agnes Jongerius, Petra Kammerevert, Jan Keller, Javi López, Edouard Martin, Emilian Pavel, Maria João Rodrigues, Marita Ulvskog, Flavio Zanonato

7	-
ECR	Arne Gericke, Czesław Hoc, Anthea McIntyre, Ulrike Trebesius, Jana Žitňanská
ENF	Mara Bizzotto
NI	Lampros Fountoulis

4	0
EFDD	Laura Agea
ENF	Mireille D'Ornano, Dominique Martin
PPE	Ádám Kósa

Explicación de los signos utilizados:

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

Título	Normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida y modificación de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración			
Referencias	COM(2016)0466 – C8-0324/2016 – 2016/0223(COD)			
Fecha de la presentación al PE	13.7.2016			
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	LIBE 12.9.2016			
Comisiones competentes para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	AFET 12.9.2016	EMPL 12.9.2016	JURI 12.9.2016	
Opinión(es) no emitida(s) Fecha de la decisión	AFET 26.1.2017	JURI 5.9.2016		
Ponentes Fecha de designación	Tanja Fajon 31.8.2016			
Examen en comisión	31.8.2016	9.3.2017	25.4.2017	15.6.2017
Fecha de aprobación	15.6.2017			
Resultado de la votación final	+: -: 0:	40 13 4		
Miembros presentes en la votación final	Jan Philipp Albrecht, Gerard Batten, Heinz K. Becker, Malin Björk, Michał Boni, Caterina Chinnici, Daniel Dalton, Rachida Dati, Agustín Díaz de Mera García Consuegra, Frank Engel, Cornelia Ernst, Tanja Fajon, Laura Ferrara, Monika Flašíková Beňová, Lorenzo Fontana, Nathalie Griesbeck, Monika Hohlmeier, Brice Hortefeux, Filiz Hyusmenova, Sophia in 't Veld, Eva Joly, Dietmar Köster, Barbara Kudrycka, Cécile Kashetu Kyenge, Juan Fernando López Aguilar, Barbara Matera, Roberta Metsola, Louis Michel, Claude Moraes, Alessandra Mussolini, József Nagy, Péter Niedermüller, Judith Sargentini, Birgit Sippel, Branislav Škripek, Helga Stevens, Traian Ungureanu, Bodil Valero, Marie-Christine Vergiat, Harald Vilimsky, Beatrix von Storch, Josef Weidenholzer, Kristina Winberg, Tomáš Zdechovský, Auke Zijlstra			
Suplentes presentes en la votación final	Vilija Blinkevičiūtė, Carlos Coelho, Ignazio Corrao, Maria Grapini, Anna Hedh, Andrejs Mamikins, Maite Pagazaurtundúa Ruiz, Emilian Pavel, Salvatore Domenico Pogliese, John Procter, Emil Radev, Barbara Spinelli			
Fecha de presentación	28.6.2017			

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

40	+
ALDE	Nathalie Griesbeck, Filiz Hyusmenova, Sophia in 't Veld, Louis Michel, Maite Pagazaurtundúa Ruiz
EFDD	Ignazio Corrao, Laura Ferrara
GUE/NGL	Cornelia Ernst, Barbara Spinelli, Marie-Christine Vergiat
PPE	Michał Boni, Carlos Coelho, Rachida Dati, Agustín Díaz de Mera García Consuegra, Frank Engel, Brice Hortefeux, Barbara Matera, Roberta Metsola, Alessandra Mussolini, József Nagy, Salvatore Domenico Pogliese
S&D	Vilija Blinkevičiūtė, Caterina Chinnici, Tanja Fajon, Monika Flašíková Beňová, Maria Grapini, Anna Hedh, Dietmar Köster, Cécile Kashetu Kyenge, Juan Fernando López Aguilar, Andrejs Mamikins, Claude Moraes, Péter Niedermüller, Emilian Pavel, Birgit Sippel, Josef Weidenholzer
Verts/ALE	Jan Philipp Albrecht, Eva Joly, Judith Sargentini, Bodil Valero

13	-
ECR	Branislav Škripek, Helga Stevens
EFDD	Gerard Batten, Beatrix von Storch, Kristina Winberg
ENF	Lorenzo Fontana, Harald Vilimsky, Auke Zijlstra
PPE	Heinz K. Becker, Monika Hohlmeier, Barbara Kudrycka, Traian Ungureanu, Tomáš Zdechovský

4	0
ECR	Daniel Dalton, John Procter
GUE/NGL	Malin Björk
PPE	Emil Radev

Explicación de los símbolos utilizados:

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones